



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas, para su estudio y dictamen correspondiente, las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide un nuevo Código Único de Procedimientos Penales. La primera presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la segunda por el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la tercera por las Senadoras y Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, y Estudios Legislativos, Segunda, encargadas del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:



METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado **“I. Fundamentos legales y reglamentarios”** se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado **“II. Antecedentes Generales”** se relata la presentación de las Iniciativas ante el Pleno del Senado de la República y el turno con el que fueron asignadas a las Comisiones Dictaminadoras.
3. En el apartado denominado **“III. Objeto y descripción de las Iniciativas”** se realiza una descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir un nuevo Código Procedimental Penal. Asimismo, se presenta un cuadro en el que se exponen, por tema, las propuestas contenidas en las Iniciativas.
4. El apartado denominado **“IV. Proceso público de deliberación”** explica el proceso público de construcción de consensos. Dicho proceso estuvo conformado por actividades como la celebración de Audiencias Públicas; la creación de un Consejo Técnico *ad-hoc* para asesorar en la dictaminación de las iniciativas; mesas de discusión y debate, en las que se llegó a recomendaciones puntuales; la recepción pública y abierta de opiniones técnicas y comentarios sobre el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la realización de un Simulador de audiencias en el que se representaron supuestos procesales. Dicho Simulador fue acompañado, asesorado y ejecutado por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores procedentes de los estados de la República en los que actualmente opera el sistema de justicia acusatorio.
5. En el apartado denominado **“V. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motivan el sentido del dictamen”** se plasma el análisis que realizó el Consejo Técnico sobre la viabilidad jurídica de las



propuestas, su apego al marco constitucional y convencional, y su consistencia con el modelo de sistema de justicia acusatorio que buscó el Constituyente mediante la reforma constitucional de 2008. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. Fundamentos legales y reglamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

II. Antecedentes generales

- i. Con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, el Constituyente buscó transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

- ii. A tres años de que el plazo constitucional expire, la Federación aún no cuenta con un Código de Procedimientos Penales que cumpla con el mandato constitucional. El escenario local resulta igualmente desalentador, sólo tres entidades han logrado dejar atrás el sistema tradicional, sustituyéndolo por un nuevo sistema de justicia.
- iii. Con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional, en el ámbito federal, fueron presentadas las tres siguientes Iniciativas con Proyecto de Decreto que proponen la expedición de un Código Federal de Procedimientos Penales:
 - a) El Ejecutivo federal presentó ante la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 22 de septiembre de 2011.
 - b) El Senador Pablo Escudero Morales, perteneciente al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), entre otros Senadores, integrantes de la LXII Legislatura, presentó ante el Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de octubre de 2012.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- c) Los Senadores Roberto Gil Zuarth, y Manuel Camacho Solís, integrantes, respectivamente, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de la LXII Legislatura, presentaron ante el Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 5 de febrero de 2013.
- iv. El 7 de febrero de 2013, la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 1, 117, 129, 133, 136 y 150 del Reglamento del Senado de la República, celebró el “Acuerdo por el que se aprobó la convocatoria y metodología para la celebración de cuatro audiencias públicas respecto de las Iniciativas presentadas en torno a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales”. Las audiencias públicas tuvieron como objetivo enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionales y representantes de la sociedad civil. Abriendo el Senado, un espacio de discusión pública en el que fueron compartidas distintas perspectivas y pronunciamientos respecto de las iniciativas presentadas.
- v. Que con fecha 7 de febrero de 2013, por virtud del Acuerdo antes mencionado, se instauró la creación de un Consejo Técnico, con el propósito de proporcionar a la Comisión de Justicia la asistencia técnica necesaria durante la celebración de las audiencias públicas y durante el proceso de dictaminación de las Iniciativas en la materia. El Consejo Técnico fue conformado por personas con reconocida experiencia, y especialidad en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- vi. Con fecha 6 de marzo de 2013, se celebró la Primera audiencia pública y en el mismo acto quedó insaturado el Consejo Técnico. El tema de la audiencia fue el análisis de coincidencias y divergencias estructurales entre las iniciativas sobre el Nuevo Código de Procedimientos Penales a dictaminar en el proceso legislativo.
- vii. Con fecha 13 marzo 2013, se celebró la Segunda audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán la fase de Investigación de los delitos.
- viii. Con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2013, se celebró la Tercera audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán, por un lado, la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos y, por el otro, el Proceso Penal.
- ix. Con fecha 10 de abril de 2013, se celebró la Cuarta audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo, reglas y principios generales que se observarán durante la audiencia de juicio oral, así como de los Procedimientos Especiales.
- x. Que durante las audiencias públicas, tanto comparecientes como consejeros subrayaron la necesidad de contar con una legislación única en materia procedimental penal que, por un lado, ayudara a contrarrestar los distintos modelos procedimentales aprobados en las entidades y, por el otro, que acelerara el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia en todo el país.
- xi. Que durante febrero y abril del presente año, fueron presentadas tres Iniciativas cuyo objetivo fue dotar al Congreso de la Unión de facultades para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

emitir un Código único en materia procedimental penal y también leyes nacionales en materia de ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de solución de controversias:

- a) El Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Mesa Directiva el 14 de febrero de 2013, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
- b) Las Senadoras y Senadores María del Pilar Ortega Martínez, Roberto Gil Zuarth, Raúl Gracia Guzmán, Carlos Mendoza Davis y José María Martínez Martínez, todos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Mesa Directiva, el 9 de abril del año en curso, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 20, 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.
- c) La Senadora Arely Gómez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y los Senadores Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Manuel Camacho Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y Pablo Escudero Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Congreso de la Unión, el 24 de abril de 2013, la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

- xii. Con fecha 30 de abril de 2013, fue aprobada por el Pleno del Senado de la República una Iniciativa de Reforma Constitucional que, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.
- xiii. Se presentaron en el Senado de la República tres Iniciativas, cuyo objetivo es la expedición de un Código Único en materia procedimental penal. Las iniciativas fueron presentadas por:
 - a) Las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXII Legislatura, presentaron el 4 de abril de 2013 la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por la que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) El Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) de la LXII Legislatura, presentó el 29 de abril de 2013 la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- c) Las Senadoras y Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, todos pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron el 30 de abril de 2013, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana.
- xiv. El 14 de mayo de 2013, la Comisión de Justicia celebró la primera reunión Plenaria del Consejo Técnico. En dicha reunión las Senadoras y Senadores, junto con el Consejo Técnico, acordaron la metodología de trabajo para analizar a profundidad y discutir los temas fundamentales para la elaboración un Nuevo Código de Procedimientos Penales.
- xv. Dado el consenso político que para entonces había logrado la propuesta de contar con un Código Nacional de Procedimientos Penales, las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia del Senado de la República, consideraron viable enfocar sus esfuerzos en la dictaminación de las Iniciativas que propone un Código Único.
- xvi. Durante los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2013 en el Senado de la República se llevaron a cabo las reuniones del Consejo Técnico. Se organizaron en dos tipos de reuniones, las Reuniones Previas y las Reuniones Plenarias. En total se llevaron a cabo doce Reuniones Previas, y seis Reuniones Plenarias. El objetivo de las Reuniones fue la discusión de los temas nodales en la estructuración del nuevo Código de Procedimientos. El resultado de las reuniones, fue que el Consejo Técnico propuso una serie de recomendaciones a las Comisiones Dictaminadoras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- xvii. Con fecha 17 de julio de 2013 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.
- xviii. Que el 5 de septiembre del año en curso, la Cámara de Diputados realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma al artículo 73, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación Única en Materia Procedimental Penal, Ejecución de Sanciones y Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias.
- xix. Que el día 17 de octubre de 2013 el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales fue presentado durante reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia.
- xx. Una vez presentado el Anteproyecto de Dictamen, en la reunión del 17 de octubre, se celebró el “Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil”. Dicho Acuerdo tuvo como objetivo incentivar a la población a enviar opiniones técnicas acerca del Anteproyecto de Dictamen. Fueron recibidas en la Comisión de Justicia un total de dieciséis escritos con opiniones técnicas, mismas que se hicieron públicas a través del microsítio de la Comisión de Justicia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- xxi. En la misma reunión del 17 de octubre de 2013, se celebró el “Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se aprueba la realización de un Simulador en materia Procedimental Penal y se establece la metodología para su ejecución”. Dicho Simulador tuvo como objetivo la revisión y búsqueda de posibles inconsistencias en el Anteproyecto de Dictamen. El Simulador se ejecutó por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores, quienes representaron la puesta en escena de procesos, con base en el Anteproyecto de Dictamen.
- xxii. El lunes 4 de noviembre fue celebrada la Séptima reunión Plenaria del Consejo Técnico de la Comisión de Justicia. En la reunión se mostraron las cápsulas de videograbación que fueron realizadas en el Simulador. Los casos planteados fueron retroalimentados por Senadores, Consejeros, y Operadores del sistema de justicia, ejercicio a través del cual se enriqueció el Anteproyecto de Dictamen.
- xxiii. El martes 12 de noviembre se llevó a cabo la Décima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia, en donde se mostraron las cápsulas de videograbación que fueron realizadas en el Simulador.
- xxiv. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la Décima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia. En dicha reunión se presentó la nueva versión del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Objeto y descripción de las iniciativas

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras elaboraran el análisis respectivo sobre las tres Iniciativas que proponen un Código Nacional de Procedimientos Penales. En



primer lugar, se expone un extracto de las motivaciones que llevaron a los legisladores promoventes a presentar cada una de las iniciativas, así como un resumen de los objetivos principales de cada una de las propuestas normativas. En segundo lugar, estas Comisiones Dictaminadoras presentan un cuadro comparativo en el que se realiza un análisis exhaustivo, por tema, de los modelos jurídicos planteados en las Iniciativas.

1) Descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales

- A. Iniciativa presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- B. Iniciativa presentada el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- C. Iniciativa presentada por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

A. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos presentada el día 4 de abril de 2013 por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- I. Son muestras de la crisis del actual sistema de justicia penal el incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia.
- II. La reforma constitucional de 2008 fue producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del Ejecutivo Federal, de la participación en el proceso que tuvieron distintos organismos académicos públicos y de la sociedad civil, así como de algunos organismos internacionales.
- III. A raíz de la reforma de junio de 2008, algunas entidades federativas tomaron la iniciativa para emprender reformas a su sistema procesal penal e implantar los juicios orales, como sucedió en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, ya sea de manera parcial o integral. Por lo anterior, existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como del modelo procesal acusatorio y oral a seguir.
- IV. En diversos estudios, encuentros y foros judiciales, se ha concluido en la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme, comprobándose que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas y resulta perfectamente compatible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania.

La iniciativa busca:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- I. Unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político-criminales que habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia.
- II. Que la nueva legislación procesal penal prevea los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio, y por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del Derecho Penal Sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales.
- III. Establecer límites del poder penal y garantía de protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal, así como brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema.
- IV. Considerar la realidad sociocultural, política, económica y jurídica de la Nación mexicana y de cada una de las Entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades. Si bien el legislador mexicano debe tomar en cuenta las experiencias del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal Comparado, no debe simplemente trasplantar algún modelo procesal ajeno; debe esforzarse en autogenerar un modelo nacional partiendo de la base constitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- V. Precisar las transformaciones que tanto orgánica como funcionalmente habrán de experimentar las diversas instituciones del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial y el órgano encargado de la ejecución penal, así como el papel que la víctima y el defensor deben desempeñar en el proceso penal.
- VI. Aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves. Asimismo, sugiere el uso de las salidas alternas o la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias para despresurizar el actual sobresaturado sistema penal y así generar un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función.
- VII. Otorgar una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo precautorio para garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por el delito.

B. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Nuevo Código Único de Procedimientos Penales, presentada el día 29 de abril de 2013, por el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- I. El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado.
- II. Ante las diversas Iniciativas presentadas sobre Código Federal de Procedimientos Penales, se realizaron diversas audiencias públicas a partir del 6 de marzo de 2013, donde participaron expertos, autoridades y representantes de la sociedad civil con el objetivo de enriquecer el trabajo legislativo de dictaminación del Código. En dichas reuniones prevaleció la preocupación relativa a la necesidad de elaborar un ordenamiento procesal penal único.
- III. El Pacto por México, en el apartado de Seguridad y Justicia, se refiere a la aprobación de “un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral”.
- IV. El nuevo Código de Procedimientos Penales, además de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio a un sistema acusatorio, debe unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo Código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los derechos humanos.

La iniciativa busca:

- I. Que las Policías preventivas tengan la facultad de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, quien llevará la conducción



de las investigaciones bajo la supervisión y autorización de un Juez de control.

- II. Que el Juez de control sea el encargado de aprobar y dar seguimiento a las diligencias y medidas cautelares necesarias para la investigación de los delitos. Además, desde el momento en que el inculcado sea designado al Juez de juicio oral, el Ministerio Público dejará de ser parte investigadora para convertirse en acusadora.
- III. El juicio oral sólo versará en el desahogo de pruebas y alegatos de las partes, de forma verbal y protegiendo en todo momento la presunción de inocencia, lo que dará como resultado que tanto la víctima como el Ministerio Público sean los obligados de probar la culpabilidad del imputado.
- IV. Con la homogeneidad del proceso penal en México se otorgará plena certeza jurídica y respeto a los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados. La finalidad es que se aplique en todo el territorio el mismo modelo procedimental de impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz.

C. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana presentada el día 30 de abril de 2013 por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- I. Que históricamente el Congreso de la Unión otorgaba facultades al Ejecutivo federal para emitir el Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, esta es la primera vez que el Congreso federal será sede para la discusión y aprobación de un instrumento de tal importancia, eficaz, respetuoso de los derechos humanos, de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal.
- II. A raíz de diversos diagnósticos y observaciones emitidas tanto por organismos nacionales como internacionales, surgieron diversas reformas para atender la crisis del sistema de justicia penal en nuestro país. Algunas entidades federativas como Oaxaca y Chihuahua se dieron a la tarea de crear nuevos Códigos de Procedimientos Penales de corte acusatorio antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Dicha reforma establece como plazo máximo para su implementación en todo el territorio nacional el día 19 de junio de 2016.
- III. Hasta el mes de abril de 2013, 23 Entidades federativas cuentan con un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio (tres lo operan en todo su territorio, 10 aún sólo lo implementan por regiones, uno lo tiene promulgado pero su vigencia depende de una declaratoria,¹siete entrarán en operación parcial durante el 2013, dos iniciarán su operación parcial en 2014). Añade que siete Entidades federativas aún se encuentran discutiendo los proyectos en sus legislaturas locales, y que Colima y el Distrito Federal son las entidades más retrasadas en el proceso de implementación.

¹Depende de la Declaratoria de la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- IV. Con la codificación única en materia de proceso penal para todo el país se logrará la unificación de criterios, incidiendo de manera positiva en la capacitación de los operadores del sistema, en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de Derecho y abogados, toda vez que partirían de una misma base aplicable a todo el país. Asimismo, otorgaría mayor certidumbre jurídica al ciudadano y al operador, se podrían generar criterios jurisprudenciales uniformes, se contaría con elementos más homogéneos para la planeación del rediseño institucional que requiere la reforma constitucional del 2008, e incluso se facilitarían el proceso de implementación de la reforma a nivel nacional.
- V. Es necesario crear un Código Único que logre cumplir con las exigencias de la sociedad mexicana de contar con un instrumento que unifique criterios para la aplicación de la Ley penal en nuestro país y, proporcione claridad y certeza sobre los contenidos de la Ley.
- VI. La Iniciativa es congruente con el Pacto por México, el cual plasmó en uno de sus acuerdos la necesidad de implantar un Código Procesal Penal Único para todo el país conforme a la reforma del 18 de junio de 2008. Agrega que también es congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

La iniciativa busca:

- I. Establecer un modelo jurídico uniforme, aplicable a todas las Entidades federativas, incluido el Distrito Federal y al ámbito federal, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado que evite la dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

jurídica que genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema.

- II. Estructuralmente, evitar la sobrerregulación en distintos aspectos que no deben quedar comprendidos dentro de un Código Procesal Penal, sino que su desarrollo ha de ser materia de regulación por las Entidades federativas y la Federación en su ámbito de competencia, a través de otras leyes de tipo orgánico, manuales, protocolos, etcétera.
- III. Establecer las formas anticipadas de terminación del proceso, que en algunos Códigos han sido confundidas con formas de terminación de la investigación o con procedimientos especiales. Además, trata el procedimiento penal ordinario diferenciándolo de los procedimientos especiales (abreviado, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica en materia internacional).
- IV. Cuando intervienen personas con discapacidades, o pertenecientes a comunidades indígenas, más que seguir procedimientos “especiales”, lo que de alguna manera remite a cierto grado de discriminación, lo que opera es hacer ajustes razonables al procedimiento ordinario para que cualquiera que sea la condición de las personas tengan acceso a la justicia.
- V. Reconocer y reglamentar los servicios previos a juicio, una buena práctica que ha sido documentada en algunas Entidades federativas de la República Mexicana que cuentan ya con dichas oficinas. Deberán ser instrumentadas en aquellas instituciones que permitan generar, entre las partes intervinientes y el público en general, una percepción de objetividad, y tendrán como función obtener toda la información necesaria que permita hacer una evaluación ponderada del riesgo que el imputado representa en términos de probabilidad de fuga, de la afectación de la víctima o de la comunidad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- VI. Hacer una regulación de las audiencias de forma tal que se respeten todos los principios que son propios del sistema, es decir, que se realice en presencia del juez y con la intervención de todas las partes. Además, propone que no se reduzcan a meros actos protocolarios, sino que en las audiencias se discutan cuestiones de fondo y no formales o administrativas.
- VII. Respetar el texto constitucional reformado en 2008, donde de manera expresa se estipula la nulidad de actos que violen derechos fundamentales. Esta norma es de suma importancia porque no deja lugar a dudas de que todo acto, en especial las pruebas, debe recabarse respetando siempre los derechos fundamentales de las personas.
- VIII. Dar un papel de mayor relevancia a la víctima y al ofendido en el proceso penal. Además, se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos.
- IX. Evitar la sobrerregulación de las funciones que se reconocen al Ministerio Público como acusador. Se confiere a la Policía la calidad de sujeto procesal, en el entendido que su actividad es de enorme importancia en el proceso acusatorio y siempre estará relacionada con el Ministerio Público, pero obviamente no se le reconocen los derechos de una parte procesal.
- X. Brindar flexibilidad a la creación de nuevos organismos cuando se requiera, al no incluir reglas específicas sobre otros actores del proceso penal como son los Servicios Periciales, los Servicios Previos al Juicio, los Centros de Justicia Alternativa y las autoridades penitenciarias. Considera suficiente que en el Código se señalen



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

funciones y atribuciones del Estado, para fundamentar la expedición de legislación orgánica que cree órganos administrativos ubicados al interior de los distintos operadores del sistema de justicia penal (Procuradurías, Tribunales, Defensorías, Policías, entre otros).

- XI. Que la regulación de las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, sea acorde con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad constitucional, en virtud de la reforma de derechos humanos publicada en 2011.

2) Las Comisiones Dictaminadoras presentan un cuadro comparativo en el que se contrastan los modelos jurídicos planteados por las iniciativas median una exposición temática de las ideas propuestas en cada documento legislativo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Tema 1. Naturaleza y función		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	1^o-7^o	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturaleza de la Ley: de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria. ▪ Objetivos de la ley (9^o). ▪ Ámbito de aplicación espacial, material, personal. ▪ Aplicación extraterritorial, supletoria y concurrente. ▪ Mecanismos alternativos de solución de controversias.
Iniciativa Escudero	1^o-3^o	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturaleza de la Ley: de orden público y de observancia general. ▪ Ámbito de aplicación espacial y material. ▪ Aplicación, supletoria y concurrente. ▪ Objetivo de la Ley, y principio de extraterritorialidad. ▪ Privilegio a mecanismos alternativos de solución de controversias.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	No presenta una propuesta en el tema	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Tema 2. Principios y reglas de interpretación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	8^o–10 298–307	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El procedimiento penal y la actuación de sujetos procesales se regirá por los principios y garantías procesales establecidos en la CPEUM, Tratados internacionales, el Código y las Leyes Penales. ▪ Principios generales del proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ▪ Desarrollo de los siguientes principios consagrados en la CPEUM: <ul style="list-style-type: none"> – De legalidad y criterio de oportunidad. – Igualdad procesal de las partes. – Presunción de inocencia. – Carga de la prueba de culpabilidad. – <i>In dubio pro reo</i>. – <i>Ne bis in idem</i>. – Prueba prohibida. – Penas prohibidas. – Racionalidad y proporcionalidad de las penas. – Justicia pronta, completa e imparcial. ▪ Convicción del Juez para la condena: constatar la culpabilidad del indiciado.
Iniciativa Escudero	4^o–23	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El proceso penal y la actuación de sujetos procesales, se regirá por los principios y garantías procesales establecidos en la CPEUM, Tratados internacionales, el Código y las Leyes Penales. ▪ Principios generales del proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y demás previstos en la CPEUM, y en este Código. ▪ Desarrolla los siguientes principios de la CPEUM:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> - Juicio previo y debido proceso. - Juzgado o Tribunal previamente establecido. - Imparcialidad judicial. - Igualdad ante la Ley. - Presunción de inocencia. - Carga de la prueba. - Fundamentación y motivación e interpretación con apego a la justicia. - Prohibición de doble juzgamiento. - Prohibición de comunicación <i>ex parte</i>. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrolla los siguientes derechos procesales: <ul style="list-style-type: none"> - Derecho al respeto de la dignidad de la persona. - Derecho al respeto de la libertad personal. - Derecho a una justicia pronta y expedita. - Derecho a la intimidad y a la privacidad. - Derecho a una defensa adecuada e inmediata.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>1^o-23</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio que regirán el proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación con las excepciones que la CPEUM y las Leyes establezcan. ▪ El proceso penal y la actuación de sujetos procesales, se regirá por los principios y garantías procesales establecidos en la CPEUM, Tratados internacionales, el Código y las Leyes Penales. ▪ Desarrolla algunos principios consagrados en la CPEUM: <ul style="list-style-type: none"> - Igualdad ante la Ley. - Igualdad entre las partes. - Responsabilidad de ejercer la acción penal. - Carga de la prueba. - Presunción de inocencia. - Juicio previo y debido proceso. - Protección a la intimidad. - Justicia pronta. - Justicia alternativa. - Respeto de la libertad personal. - Única persecución. ▪ Inviolabilidad de la defensa. ▪ Defensa técnica.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prueba. ▪ Interpretación restrictiva. ▪ Aplicación de principio o derecho del imputado.
Tema 3. Competencia y Jurisdicción		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	44–56	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición, duración y modificación de las penas. ▪ La Jurisdicción corresponde a los Órganos Jurisdiccionales instituidos conforme a la CPEUM. ▪ La competencia en esta materia es improrrogable e irrenunciable. ▪ Corresponde a los órganos jurisdiccionales conocer de los delitos, así como resolver sobre la existencia o no del hecho ilícito y sobre la culpabilidad o inocencia del procesado; aplicar las penas y demás consecuencias que la Ley previene; decidirán lo conducente acerca de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. ▪ Órganos Jurisdiccionales: Jueces de control, Jueces de juicio o audiencia oral y de sentencia y Jueces de ejecución. ▪ Atribuciones de los Jueces de control: resolver lo relativo a medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; resolver la legalidad de la detención o retención ordenada por el Ministerio Público; dictar las órdenes de aprehensión o comparecencia; tomar declaración al imputado y resolver sus situación jurídica. ▪ Atribuciones de los Jueces de audiencia oral y de sentencia:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>presidir y conducir la audiencia; resolver sobre la culpabilidad o inocencia del procesado; determinar e individualizar la pena o medida de seguridad; imponer la pena o medida de seguridad correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Atribuciones de los Jueces de ejecución de sentencias: vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas; velar por la observancia de los derechos consagrados en la Ley durante la ejecución de la pena; hacer observaciones a la autoridad responsable de la administración y promover la aplicación de la Ley más favorable. ▪ Competencia en razón de territorio. ▪ Competencia por conexidad. ▪ Competencia por razones de seguridad. ▪ Competencia provisional. ▪ Declaración de incompetencia. ▪ Conflictos de competencia. ▪ Excusas y recusaciones.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>24-64</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las sanciones penales. ▪ Competencia de los Jueces o Tribunales competentes para conocer de un delito: el que ejerza jurisdicción en el lugar donde éste se cometa. ▪ Competencia por delitos cometidos en el extranjero. ▪ Competencia por delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves. ▪ Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes. ▪ Competencia en caso de concurso. ▪ Competencia en razón de seguridad. ▪ Competencia territorial.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Competencia auxiliar. ▪ Carácter improrrogable de la competencia de los Jueces en materia penal. ▪ Juez de control competente. ▪ Conflicto de competencia de Jueces de Juicio oral. ▪ Formas de inicio de cuestiones de competencia: declinatoria o por inhibitoria. ▪ Facultad de promover la incompetencia: Ministerio Público, imputado o su Defensor y a víctima u ofendido, el Juez de oficio. ▪ Reglas y efectos de la resolución de las cuestiones de competencia. ▪ Acumulación: procedencia, competencia, causas de conexidad, acumulación material, promoción, sujetos legitimados para promoverla, término para la acumulación, efectos. ▪ Causas de separación de autos acumulados. ▪ Excusas. ▪ Recusación: tiempo, forma, trámite, improcedencia. ▪ Causas de impedimento. ▪ El que se excusa o el recusado sólo podrán practicar los actos urgentes. ▪ Efecto de la excusa o recusación admitida: serán nulos los actos posteriores salvo los de mero trámite o urgentes. ▪ Responsabilidad en caso de no separarse. ▪ Impedimentos del Ministerio Público, de peritos, traductores e intérpretes.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho,</p>	<p>24–47</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal y de las Entidades federativas la imposición, duración y modificación de las sanciones penales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		<ul style="list-style-type: none">▪ Competencia de los Jueces o tribunales competentes para conocer de un delito: el que ejerza jurisdicción en el lugar donde éste se cometa.▪ Competencia por delitos cometidos en el extranjero.▪ Competencia por delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves.▪ Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes.▪ Competencia en caso de conexidad.▪ Competencia territorial▪ Competencia auxiliar▪ Carácter improrrogable de la competencia de los Jueces en materia penal.▪ Facultad de promover la incompetencia: las partes y el Juez de oficio.▪ Reglas de decisión de competencia.▪ Efectos de la resolución que dirime la competencia.▪ Acumulación: causas, competencia, término, sustanciación, efectos.▪ Separación de procesos.▪ Excusa.▪ Recusación.▪ Actos urgentes.▪ Efectos: será válido todo lo actuado por las autoridades hasta la resolución que declara la existencia del impedimento que originó la excusa o recusa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Tema 4. Objetivos del Código		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	2 ^o	<p>Tiene como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollar las bases y principios del sistema procesal acusatorio. ▪ Desarrollar los derechos y garantías de los imputados, inculpadados y de las víctimas u ofendidos. ▪ Establecer las medidas que aseguren el acceso a la justicia. ▪ Prever mecanismos y técnicas de investigación. ▪ Señalar los medios que permitan demostrar los elementos del delito y acreditar si el procesado es o no culpable. ▪ Establecer criterios de determinación, individualización, modificación, y duración de la pena. ▪ Señalar las atribuciones de las autoridades y los roles de los actores que intervienen en el proceso penal. ▪ Prever medios alternativos de solución de controversia, sus supuestos y condiciones de aplicación. ▪ Regular las medidas para materializar los objetos del sistema procesal penal.
Iniciativa Escudero	2 ^o	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tiene por objeto: establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, persecución, procesamiento o sanción de los delitos, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la	No presenta una propuesta en el tema	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Peña, Melgar, Padierna y Sansores		
Tema 5. Convalidación o regulación de actuaciones		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	112	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados. ▪ Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el Juez debe declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Al declarar la nulidad, el Juez establecerá a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.
Iniciativa Escudero	91, 102 y 103	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Convalidación de la notificación. ▪ Casos en que los defectos que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedan convalidados. ▪ Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, los Tribunales, de oficio o a petición de parte, deberán, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificarán, además los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenarán que se renueven o rectifiquen.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero,	116, 128 y 129	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Convalidación de la notificación. ▪ Casos en que las nulidades quedan convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el proceso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Juez o Tribunal al resolver la declaración de nulidad de un acto procesal, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.
Tema 6. Competencia por razón de seguridad		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	52	<ul style="list-style-type: none"> ▪ También será competente para conocer de un asunto, un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del imputado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. ▪ Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio, o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún otro centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.
Iniciativa Escudero	30	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Será competente para conocer de un asunto, un Juez o Tribunal distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro Juez o Tribunal. ▪ Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el Juez o Tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>30</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal. ▪ Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.
<p>Tema 7. Actos procesales y requisitos de forma</p>		
<p>Iniciativa</p>	<p>Artículos</p>	<p>Contenido</p>
<p>Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores</p>	<p>59–68</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Preponderantemente oral. ▪ Momento y lugar en que pueden practicarse las actuaciones. ▪ Idioma, nombramiento de traductor o intérprete. ▪ Forma y registro de las actuaciones. ▪ Forma de realizar las actuaciones. ▪ Firma de las actas de investigación. ▪ Promociones por escrito: estar firmadas por su autor o llevar huella digital. ▪ Pérdida y reposición del expediente. ▪ Necesidad de rendir protesta: sólo para los casos en que se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		requiera la prestación de la misma.
Iniciativa Escudero	65–73	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Oralidad de las actuaciones procesales. ▪ Idioma, declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores. ▪ Lugar y tiempo de las actuaciones. ▪ Protesta: se le debe tomar dentro de la audiencia a toda persona mayor de 18 años que declare, con excepción del imputado. ▪ Resguardos: cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se debe conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad. ▪ Registro de actuación. ▪ Firma de las actas de investigación.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	48–56	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Oralidad de las actuaciones procesales. ▪ Idioma, declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores. ▪ Lugar y tiempo de las actuaciones. ▪ Resguardos: cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se debe conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad. ▪ Registro de actuación. ▪ Firma de las actas de investigación. ▪ Los intervinientes y terceros tendrán acceso al contenido de los registros de las audiencias, salvo las excepciones establecidas en Ley.
Tema 8. Actos procesales, audiencias y resoluciones judiciales		



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	69–79	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El proceso se desarrollará mediante audiencias. ▪ Audiencias judiciales: públicas y orales. ▪ Desahogo de las audiencias: deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado, su defensor y el ofendido o víctima o su asesor legal. En caso de faltar alguno de ellos se diferirá la audiencia. ▪ Intervención en la audiencia. ▪ Todas las audiencias y diligencias deberán ser registradas por medios tecnológicos. ▪ De las resoluciones judiciales, obligación de hacerlas constar por escrito y estar fundadas y motivadas, plazo para pronunciarlas y mecanismo para su aclaración y corrección. ▪ Requisitos formales y materiales de las sentencias. ▪ Resolución firme: aquella que no ha sido oportunamente recurrida o no admite recurso en contra. ▪ Ejecución de las resoluciones.
Iniciativa Escudero	76–99	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las audiencias se desarrollarán de manera oral. ▪ Desarrollo de las audiencias: deberán acudir el Ministerio Público, imputado, su defensor y en su caso el ofendido o víctima o su asesor legal. En caso de faltar alguno de ellos se diferirá la audiencia, excepto en el caso de la víctima u ofendido o su asesor. ▪ Individualización o identificación de declarantes. ▪ Las audiencias serán públicas, sin embargo el juez podrá restringir el acceso a determinadas personas o cantidad de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>personas, señalando en cada caso la causa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de intermediación. ▪ Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ésta sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. ▪ Deberes de los asistentes. ▪ Se debe llevar un registro de las audiencias en cualquier medio tecnológico de reproducción. ▪ Las resoluciones del Juez serán pronunciadas verbalmente. ▪ Intervención en la audiencia. ▪ Desarrollo de los tipos de resoluciones judiciales. ▪ Principio de congruencia ▪ Procedencia de la queja, en caso de incumplimiento del Juez en el deber de dictar resolución en tiempo y forma. ▪ Mecanismo de aclaración de las resoluciones. ▪ Firma en las resoluciones, copia auténtica y restitución.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>57–62</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El proceso se desarrollará mediante audiencias. ▪ Obligación del Juez de estar presente en las audiencias y principio de intermediación. ▪ Identificación de declarantes. ▪ Restricciones para el acceso. ▪ Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ésta sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. ▪ Deberes de los asistentes y correcciones disciplinarias. ▪ Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>que constituye la materia del proceso, el juez lo hará del conocimiento del Ministerio Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se debe llevar un registro de las audiencias en cualquier medio tecnológico de reproducción. ▪ Asistencia del imputado a las audiencias. ▪ Las audiencias se desarrollará de manera oral. ▪ Intervención en la audiencia. ▪ La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. ▪ Forma, requisitos y copia de las resoluciones.
Tema 9. Actos procesales, comunicación y notificación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	80–106	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Medios para hacer las comunicaciones: cualquiera que deje constancia de que han sido recibidas. ▪ Lugar de las notificaciones personales. ▪ Comunicación a servidores públicos. ▪ Obligaciones de los servidores públicos a quienes la Ley encomienda hacer las notificaciones. ▪ Desarrollo de los medios de notificación: <ul style="list-style-type: none"> – Notificación por teléfono u otro medio expedito. – Notificación por edictos. – Notificación por lista. ▪ Notificación de resoluciones judiciales. ▪ Plazos para las notificaciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nulidad de las notificaciones. ▪ Obligación de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citado. ▪ Medios de realizar las citaciones, contenido de las citaciones. ▪ Actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa. Fe y crédito de las formas de colaboración. ▪ Exhortos, requisitos y oficios: requisitos, medios, plazos e incumplimientos. ▪ Requisitoria y orden de aprehensión. ▪ Medio de impugnación de la resolución que dicte la autoridad requerida, ordenando o negando la práctica del acto. ▪ Exhortos a Tribunales extranjeros: requisitos, forma y contenido.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>100–120</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Juez o Ministerio Público de manera fundada y motivada, podrán encomendar a otra autoridad la práctica de un acto procesal. ▪ Actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa. Fe y crédito de las formas de colaboración. ▪ Exhortos y requisitorias: medios de comunicación, plazos para su cumplimiento. ▪ Diligencias en el extranjero. ▪ Notificaciones: medios, reglas, lugar, forma y convalidación. ▪ Nulidad de la notificación. ▪ Obligación de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citado. ▪ Forma de las citaciones. ▪ Medios de las comunicaciones de las actuaciones del Ministerio Público.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>73–95</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Facultad del Juez o Ministerio Público de solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procesal. ▪ Actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa. Fe y crédito de las formas de colaboración. ▪ Exhortos y requisitorias: medios para enviarlos, plazos de su cumplimiento. ▪ Exhortos de Tribunales extranjeros y de otras jurisdicciones. ▪ Mecanismo de impugnación en caso de retardo o rechazo. ▪ Medios de notificación, reglas, lugar. ▪ Notificación al defensor o al representante de la víctima, personales, a personas ausentes. ▪ Desarrollo de las diversas formas de notificación. ▪ Nulidad de la notificación. ▪ Obligación de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citado. ▪ Forma de realizar las citaciones. ▪ Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.
<p>Tema 10. Actos procesales. Plazos y nulidades</p>		
<p>Iniciativa</p>	<p>Artículos</p>	<p>Contenido</p>
<p>Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores</p>	<p>107–113</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligatoriedad, improrrogabilidad y cómputo de los plazos. ▪ Los términos para la práctica de una actuación se fijarán por día y hora.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los plazos, así como su ampliación, para la investigación del delito y el proceso se ajustarán a lo establecido por la Constitución. ▪ Plazos para dictar resoluciones. ▪ Causas, tramitación y efectos de la nulidad de las actuaciones.
Iniciativa Escudero	121–129	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Plazos: obligatorios, perentorios e improrrogables. ▪ Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él, o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. ▪ Reposición del plazo en caso de que no se haya podido observar por causa no imputable, a quien a cuyo favor se haya establecido. ▪ Procedencia de la nulidad de los actos procesales. ▪ Desarrollo de los requisitos, sujetos legitimados y oportunidad para pedir la nulidad de los actos procesales. ▪ Nulidad de oficio. ▪ Saneamiento y efectos de la nulidad.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	96–104	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Plazos: obligatorios, perentorios e improrrogables. ▪ Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él, o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. ▪ Reposición del plazo en caso de que no se haya podido observar por causa no imputable, a quien a cuyo favor se haya establecido. ▪ Prohibición de valorar o utilizar los actos que impliquen violación a derechos fundamentales, y a aquellos que hayan sido ejecutados con inobservancia de las formas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia de la nulidad de los actos procesales. ▪ Desarrollo de los requisitos, sujetos legitimados y oportunidad para pedir la nulidad de los actos procesales. ▪ Nulidad de oficio. ▪ Saneamiento y efectos de la nulidad.
Tema 11. Actos procesales: medios informáticos, acceso y gastos		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	No presenta una propuesta en el tema	
Iniciativa Escudero	74–133	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Diligencias de investigación por medio informático ▪ Del acceso al sistema electrónico. ▪ Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o la víctima u ofendido, justifiquen que están imposibilitados para ello y que la no realización de la diligencia le puede ocasionar una afectación. ▪ Reglas de acceso a la información en la investigación. ▪ En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admite la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero,	No presenta una propuesta	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	en el tema	
Tema 12. Los sujetos procesales		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	11	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos del procedimiento penal: <ul style="list-style-type: none"> – La víctima y el ofendido. – El imputado o inculpado. – El Defensor. – El Ministerio Público. – El Juez de control. – El Juez de la audiencia oral y de sentencia. – El Juez de ejecución de sentencias.
Iniciativa Escudero	134–136	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos del proceso penal: <ul style="list-style-type: none"> – La víctima u ofendido. – El imputado. – El Defensor. – El Ministerio Público. – El Juez.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	105–106	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos del proceso penal: <ul style="list-style-type: none"> – La víctima u ofendido, por sí o a través de su asesor jurídico. – El imputado. – El Defensor. – El Ministerio Público. – El Tribunal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

a) Víctima y ofendido		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	12–18	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Víctima: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en las Leyes penales como delito. ▪ Ofendido: persona en quien recae la conducta típica del imputado, sea o no titular del bien jurídico. ▪ Ofendidos indirectos: familiares de la víctima, así como la persona que haya tenido relación con la misma. ▪ Desarrollo de los derechos de la víctima y del ofendido. ▪ Asistencia jurídica a la víctima u ofendido. ▪ Obligación del Ministerio Público y el juzgador de informar a la víctima u ofendido de sus derechos. ▪ En caso de discrepancia entre la víctima, ofendido y su asesor legal prevalecerá la decisión del ofendido.
Iniciativa Escudero	137–142	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ofendido: persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito. ▪ Víctima: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito. ▪ Se considerarán víctimas a los familiares o a cualquier otra persona en los términos establecidos en la Ley, en caso de delitos cuya consecuencia sea la muerte de la víctima u ofendido. ▪ La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso ante el Juez. ▪ Desarrollo de los derechos de la víctima y ofendido. ▪ En cualquier etapa del proceso, las víctimas u ofendidos tienen la facultad de designar un asesor jurídico, mismo que debe ser



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>licenciado en Derecho o abogado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En caso de que la víctima sea menor de edad, o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, deberá estar acompañada por su asesor jurídico y quien legalmente ejerza su representación al comparecer ante el Ministerio Público.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>107–110</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ofendido: sujeto pasivo de la conducta delictiva. ▪ Víctima: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito. ▪ Se considerarán víctimas a los familiares o cualquier otra persona en los términos establecidos en la Ley en caso de delitos cuya consecuencia sea la muerte de la víctima u ofendido. ▪ Desarrollo de los derechos de la víctima u ofendido.
b) Imputado		
Iniciativa	Artículos	Contenido
<p>Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores</p>	<p>19–20</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Imputado: persona a quien se le imputa la comisión de un delito, como autor o como partícipe. ▪ Según la etapa del proceso de que se trate, también se podrán utilizar los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> – Denunciado. – Indiciado. – Imputado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> - Acusado. - Procesado. - Sentenciado. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de los derechos y garantías del imputado.
Iniciativa Escudero	143–144	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Imputado: aquel que es señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito. ▪ Acusado: aquel contra quien se ha formulado acusación. ▪ Sentenciado: aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no hayasido declarada firme. ▪ Desarrollo de los derechos del imputado.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	111–112	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Imputado: aquel que es señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito en cualquier etapa del proceso. ▪ Acusado: aquel contra quien se ha formulado acusación. ▪ Sentenciado: aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no hay asido declarada firme. ▪ Desarrollo de los derechos del imputado.
c) Defensor		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	21–31	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es facultad del inculpado designar, revocar y sustituir libremente al Defensor que estime conveniente. ▪ En caso de que el imputado designe a varios Defensores, señalará cuál de ellos llevará la representación de todos. ▪ Defensor común: para el caso de que sean varios los imputados en un mismo proceso penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombramiento del Defensor público. ▪ Permanencia y renuncia del Defensor. ▪ Abandono de la defensa. ▪ Impedimento para ser Defensor. ▪ Desarrollo de los derechos del Defensor ▪ Desarrollo de las obligaciones del Defensor. ▪ Incumplimiento de las obligaciones del Defensor. ▪ En caso de discrepancias entre Defensor e imputado, prevalecerá la decisión del imputado.
Iniciativa Escudero	145–153	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es facultad del inculpado designar a un Defensor desde el momento de su detención. ▪ Los Defensores tienen la obligación de acreditar su profesión desde el inicio de su intervención. ▪ Derecho del imputado a designar nuevo Defensor durante el proceso. ▪ Casos de inadmisibilidad o apartamiento del defensor de su cargo. ▪ Consecuencias de la renuncia o abandono del cargo de Defensor. ▪ Nombramiento de Defensor público. ▪ Derecho del imputado a nombrar a los Defensores que desee, en cuyo caso debe nombrar a un representante. ▪ Defensor común: en caso de la Defensa de varios imputados en el mismo proceso penal.
Iniciativa Gómez, Gil,	114–124	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es facultad del inculpado designar a un Defensor desde el momento de su detención.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Defensores tienen la obligación de acreditar su profesión desde el inicio de su intervención. ▪ Derecho del imputado a designar nuevo Defensor durante el proceso. ▪ Casos de inadmisibilidad o apartamiento del Defensor de su cargo. ▪ Consecuencias de la renuncia o abandono del cargo de Defensor. ▪ Garantía de la defensa técnica: derecho del imputado y obligación del Juez o Tribunal. ▪ Nombramiento de Defensor público. ▪ Derecho del imputado a nombrar a los Defensores que desee, en cuyo caso debe nombrar a un representante. ▪ Defensor común: en caso de la Defensa de varios imputados en el mismo proceso penal ▪ Derecho del imputado a entrevistarse con su Defensor. ▪ Caso en que el Defensor tenga necesidad, antes de una audiencia, de entrevistar a persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial.
d)Ministerio Público		
Iniciativa	Artículos	Contenido
<p>Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores</p>	<p>32–43</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Funciones del Ministerio Público y de la Policía ▪ Desarrollo de las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de investigación. ▪ Facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de las funciones de investigación a cargo de la Policía de investigación y de acuerdo a las instrucciones del Ministerio Público. ▪ Desarrollo de las funciones de la policía que requieren y que no requieren autorización del Ministerio Público. ▪ Certificación del Policía y registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. ▪ Auxiliares del Ministerio Público. ▪ Obligación de actuar con lealtad de los órganos investigadores durante las distintas etapas del procedimiento. ▪ Obligación de actuar con objetividad y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. ▪ Impedimentos, excusas y recusaciones para el caso de los agentes del Ministerio Público y de la Policía de investigación.
Iniciativa Escudero	154–160	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias útiles para demostrar o no la existencia del delito. ▪ Deber del Ministerio Público de actuar con lealtad y objetividad durante todas las etapas del proceso en que intervengan. ▪ Desarrollo de las obligaciones del Ministerio Público. ▪ La práctica de diligencias y acciones de la investigación se desarrollará en los términos de los acuerdos generales y específicos que emita la Procuraduría. ▪ Desarrollo de las obligaciones de la Policía. ▪ Informe Policía Homologado. ▪ Entrevista policial.
Iniciativa Gómez, Gil,	125–130	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		<p>diligencias útiles para demostrar o no la existencia del delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Deber de lealtad y objetividad. ▪ Desarrollo de las obligaciones del Ministerio Público. ▪ Desarrollo de las obligaciones de la Policía. ▪ Obligación de la Policía de llevar un informe policial.
e) Jueces y Magistrados		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	44–45	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Competencia de los Órganos Jurisdiccionales: es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición, duración y modificación de las penas. ▪ Criterios que orientan la resolución judicial. ▪ Órganos jurisdiccionales: Jueces de control, Jueces de juicio o audiencia oral y de sentencia, Jueces de ejecución de sentencias.
Iniciativa Escudero	161–162	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Competencia jurisdiccional. ▪ Desarrollo de los deberes comunes de los jueces.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	131–132	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Competencia jurisdiccional. ▪ Atribuciones de los Jueces.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

f) Auxiliares		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	57–58	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Asistentes: aquellas personas que las partes designen para colaborar en sus respectivas tareas. ▪ Peritos o consultores técnicos.
Iniciativa Escudero	163	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consultores técnicos.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	133	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consultores técnicos.
Tema 13. Criterios de oportunidad		
a) Forma anticipada de terminación del proceso		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	317–377	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hipótesis de la terminación anticipada del proceso. ▪ Justicia restaurativa: todo mecanismo a través del cual la víctima o el ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. ▪ Resultado restaurativo: acuerdo encaminado a atender las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, que logra la reintegración de la víctima o del ofendido y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de los principios de la Justicia Restaurativa. ▪ Condiciones para hacer uso de Justicia Restaurativa. ▪ Del sistema Nacional de Justicia Restaurativa. ▪ Formas de terminación anticipada del proceso. ▪ Seguimiento de las formas anticipadas.
Iniciativa Escudero	521–522	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En los asuntos sujetos a proceso simplificado o abreviado se aplicarán las formas de terminación anticipada del proceso. ▪ Desarrollo de las diversas formas anticipadas del proceso. ▪
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	No presenta una propuesta en el tema	
Tema 14. Acuerdos reparatorios		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y	378–387	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia entre los acuerdos reparatorios entre víctima e imputado en el proceso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Flores</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Validez, efecto del acuerdo y facultad del Juez de rechazar el acuerdo reparatorio, en caso de que las obligaciones de alguna de las partes sea notoriamente desproporcionada. ▪ Acuerdo por reconocimiento del imputado de su participación en la comisión del delito. ▪ Efectos. ▪ Condiciones para su aprobación. ▪ Causas que pueden motivar el rechazo. ▪ Acuerdo condicionado a la colaboración eficaz con la justicia: acuerdo de cualquier tipo sujeto a la condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez. ▪ Criterios para determinar el <i>quantum</i> de la pena en caso de admisión de haber participación en la comisión del hecho.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>523–527</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acuerdo reparatorio: pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobado por el Juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del proceso, asegurando el pago de la reparación del daño. ▪ Procederá en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente. ▪ Procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de Juicio oral. ▪ Trámite y efectos de los acuerdos reparatorios.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>188–191</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acuerdo reparatorio: acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Tribunal y cumplido en sus términos, tiene como efecto la conclusión del proceso. ▪ Procederá en los delitos cometidos por culpa, en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido y los patrimoniales cometidos sin violencia sobre la personas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. ▪ Trámite de los acuerdos reparatorios.
Tema 15.Suspensión condicional del proceso		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	388–390	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia y requisitos de la suspensión condicional. ▪ Registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión.
Iniciativa Escudero	536–544	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de las causas de procedencia de la suspensión condicional del proceso. ▪ Plan de reparación. ▪ Desarrollo de las condiciones que debe cumplir el imputado durante la suspensión condicional del proceso. ▪ Obligación del Ministerio Público de conservar los datos y los medios de prueba. ▪ Causas de revocación de la suspensión. ▪ Suspensión del plazo. ▪ Efectos de la suspensión condicional del proceso. ▪ Suspensión de la prescripción. ▪ Causales de improcedencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero,	192–201	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Suspensión condicional del proceso: planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado, a través de su defensor, que contenga un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>		<p>refiere el Código.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Procede en los delitos cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos o no tenga otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido. ▪ Procede desde el auto de vinculación a proceso hasta antes de acordarse la apertura de juicio. ▪ Plan de reparación. ▪ Desarrollo de las condiciones que debe cumplir el imputado durante la suspensión condicional del proceso. ▪ Trámite. ▪ Obligación del Ministerio Público de conservar los registros de investigación y medios de prueba. ▪ Causas de revocación de la suspensión. ▪ Causas de la cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba. ▪ Efectos de la suspensión del proceso a prueba.
<p>Tema 16. Procedimiento abreviado</p>		
<p>Iniciativa</p>	<p>Artículos</p>	<p>Contenido</p>
<p>Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores</p>	<p>531–537</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hipótesis de procedencia de la terminación anticipada del proceso. ▪ Casos en que se aplica el proceso abreviado. ▪ Obligación de escuchar a la víctima u ofendido.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Audiencia de pruebas: formalidades y requisitos para su celebración. ▪ Sentencia: requisitos de forma y de fondo. ▪ Beneficios en caso de que el imputado acepte su participación en el delito. ▪ Proceso abreviado en caso de falta de pruebas por ofrecer.
Iniciativa Escudero	545–552	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos de procedencia del proceso abreviado. ▪ Oportunidad: el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y existan medios de convicción, suficientes para sustentar la acusación y hasta antes de que se dicte auto de apertura a Juicio oral. ▪ Oposición de la víctima u ofendido: sólo en caso de considerar que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, diferente a la que legalmente corresponde, o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero cuyo criterio no será vinculante. ▪ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público. ▪ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público. ▪ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el juez.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	419–424	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos de procedencia del proceso abreviado. ▪ Oportunidad: el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado una vez dictado el auto de vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura a juicio. ▪ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público. ▪ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el Juez.
Tema 17.Procedimiento Simplificado		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	No presenta una propuesta en el tema	
Iniciativa Escudero		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de los requisitos de procedencia del proceso simplificado. ▪ El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso simplificado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta la formación de la acusación. ▪ Oposición de la víctima u ofendido: sólo en caso de considerar que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>clasificación jurídica de los hechos, diferente a la que legalmente corresponde, o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero cuyo criterio no será vinculante.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público. ▪ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público. ▪ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el Juez.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>No presenta una propuesta en el tema</p>	
<p>Tema 18. Acción penal privada Acción penal por particulares</p>		
Iniciativa	Artículos	Contenido
<p>Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores</p>	<p>265–269</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Supuestos y condiciones en que procede la acción penal privada. ▪ Improcedencia de la acción privada. ▪ Carga de la prueba en casos de acción privada:corresponderá a quien la promueve, como parte acusadora que es.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos para el ejercicio de la acción penal privada. ▪ Remisión a un procedimiento especial para el desarrollo de la acción penal privada.
Iniciativa Escudero	510–520	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se localiza en el Título sobre procedimientos especiales. ▪ Disposiciones comunes de la acción penal por particulares. ▪ Procedencia. ▪ Requisitos formales y materiales de la acción penal por particulares. ▪ Contenido de la petición. ▪ Obligación del Juez de control de constatar que se cumple con los requisitos al recibir la promoción en la que se ejercita la acción penal por particular. ▪ La carga de la prueba corresponde al particular que ejerza la acción penal. ▪ Salvo disposición legal en contrario, se observarán en todo lo que resulte aplicable, las disposiciones relativas al proceso previstas en este Código. ▪ La víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal únicamente en los casos de los delitos perseguibles por querrela, previstos en el Código Penal. ▪ Procedencia directa de la acción penal por particular ante el Juez de control. ▪ Reglas del proceso. ▪ Facultad del particular que ejerció la acción penal para desistirse de la acción en cual estado del proceso. ▪ Casos en que se tiene por desistida la acción penal por el particular: cuando el proceso se suspenda durante un mes por inactividad de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución en la que se les instará a continuar el proceso; la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurren, sin justa



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>causa, a la primera audiencia del debate, abandonen la audiencia o no presenten alegatos y cuando en caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectos del desistimiento.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>430–439</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se localiza en el Título destinado a procedimientos especiales. ▪ Acción penal por particulares. ▪ Procedencia. ▪ La carga de la prueba corresponde al particular que ejerza la acción penal. ▪ A la acusación de la víctima u ofendido por delito de acción penal promovida por particulares, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público. ▪ La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya pena mínima no exceda de tres años. ▪ Contenido de la solicitud del particular al ejercer la acción penal. ▪ Reglas de la audiencia de actos previos al juicio. ▪ No procede la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública. ▪ Facultad del particular que ejerció la acción penal de desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. ▪ Hipótesis en la que se tiene por desistida la acción por particular: cuando la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurren, sin causa, a cualquiera de las audiencias del proceso.
<p>Tema 19.Procedimiento penal para inimputables</p>		



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	538–542	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinación de la inimputabilidad en la etapa de investigación. ▪ Determinación de la inimputabilidad en el proceso. ▪ Apertura y reglas del procedimiento especial. ▪ Resolución del caso. ▪ Trastorno mental que sobreviene durante el procedimiento.
Iniciativa Escudero	483–489	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación. ▪ Determinación de la inimputabilidad en el proceso. ▪ Apertura y trámite del proceso penal. ▪ Providencias precautorias o medidas cautelares para el inimputable. ▪ Reglas especiales del proceso. ▪ Resolución del caso.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	411–417	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se encuentra en un Capítulo destinado a los ajustes al procedimiento ordinario. ▪ Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial. ▪ Identificación de los supuestos de inimputabilidad. ▪ Medidas cautelares aplicables a inimputables. ▪ Resolución del caso. ▪ Acciones libres en su causa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Tema 20. Procedimiento para miembros de comunidades indígenas		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	543–545	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación de normas de comunidades indígenas en la solución de conflictos penales. ▪ Consecuencias del procedimiento especial. ▪ Observancia de normas a favor de víctimas de delito pertenecientes a comunidades indígenas.
Iniciativa Escudero	No presenta una propuesta en el tema.	
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	418	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena, o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal. ▪ En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.
Tema 21. Procedimiento para la reparación de daños y perjuicios		
Iniciativa	Artículos	Contenido



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	558–563	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto del procedimiento: sustanciar la exigencia y resolución de la responsabilidad civil tanto material como moral, derivada del delito. ▪ El procedimiento se iniciará y desarrollará ante el Juez de la causa penal correspondiente, mediante demanda del ofendido o la víctima. ▪ Apertura del procedimiento. ▪ Desarrollo del procedimiento. ▪ Resolución. ▪ Procedimiento para determinar los montos del daño, en caso de delincuencia organizada.
Iniciativa Escudero	No presenta una propuesta en el tema	
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	No presenta una propuesta en el tema	
Tema 22. Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas		
Iniciativa	Artículos	Contenido



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	564–567	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acción penal contra persona jurídica colectiva. ▪ Representante o Defensor de la persona jurídica colectiva. ▪ Defensa de los derechos o intereses de la persona jurídica. ▪ Sentencia y sanción.
Iniciativa Escudero	505–509	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Investigación. ▪ Ejercicio de la acción penal. ▪ De la formulación de la imputación. ▪ Solicitud de formas de terminación anticipada. ▪ De la sentencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	425–429	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ejercicio de la acción penal. ▪ Investigación. ▪ De la formulación de la imputación y vinculación a proceso. ▪ Formas de terminación anticipada. ▪ De la sentencia.
Tema 23. Procedimiento de asistencia jurídica internacional		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	568–569	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Peticiones de asistencia jurídica internacional. ▪ Requisitos formales y de contenido de la solicitud.
Iniciativa	490–504	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Peticiones de asistencia jurídica internacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Escudero		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica. ▪ Requisitos de las solicitudes. ▪ Vigencia del aseguramiento. ▪ Ejecución de la resolución extranjera. ▪ Obligación de acompañar su promoción con determinada documentación. ▪ Competencia. ▪ Audiencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	440–454	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Peticiones de asistencia jurídica internacional. ▪ Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica. ▪ Requisitos de las solicitudes. ▪ Vigencia del aseguramiento. ▪ Ejecución de la resolución extranjera. ▪ Obligación de acompañar su promoción con determinada documentación. ▪ Competencia. ▪ Audiencia.
Tema 24. Fases del procedimiento		
a) Etapas del proceso		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz,	No	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Gastélum y Flores	presenta una propuesta en el tema	
Iniciativa Escudero	164	<p>Etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación inicial. - Control previo. - Investigación formalizada. - Intermedia o preparación del juicio oral. - De juicio oral. - Segunda instancia. - De ejecución de sanciones.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	202	<p>Etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De investigación, que comprende las siguientes fases: <ul style="list-style-type: none"> • Investigación inicial. • Investigación complementaria. - Intermedia o de preparación del juicio. - De juicio.
b) Objeto del proceso penal		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	117	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto del procedimiento penal: asegurar a toda persona el acceso oportuno a la justicia para resolver sus conflictos de naturaleza penal, esclarecer si se ha cometido o no un hecho que la Ley señala como delito y si el sujeto a quien se le imputa lo cometió o participó en su comisión. ▪ Función: determinar si se acredita o no la existencia del injusto penal y la culpabilidad del sujeto, así como establecer los criterios que serán observados por el juzgador para la individualización, duración y modificación de la penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa Escudero	401	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto del proceso penal: esclarecer los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen. ▪ Inicio del proceso: con la fase del control previo. ▪ Duración del proceso: el proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses y antes del año si la pena excediere de este tiempo.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	No presenta una propuesta en el tema	
Tema 25. Fase de investigación. Técnicas de investigación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	181–203	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de las reglas para la investigación de delitos complejos. ▪ Delitos complejos: aquellos que por su naturaleza requieren procesos de investigación, igualmente complejos y largos, para buscar y adquirir los medios de prueba necesarios para demostrar sus elementos típicos y la probabilidad de que determinada persona los cometió, o participó en su comisión. ▪ Desarrollo de los delitos complejos. ▪ Diligencias que el Ministerio Público puede autorizar en caso de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>narcomenudeo.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Diligencias especiales en caso de delitos fiscales y financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.▪ Diligencias especiales en caso de robo de fluidos.▪ Diligencias especiales en caso de ataques a las vías de comunicaciones.▪ Diligencias especiales en caso de homicidio.▪ Reglas para fijar el tiempo de la investigación de delitos complejos.▪ Desarrollo de las reglas generales sobre el uso de técnicas especiales de investigación.▪ Reglas para el uso de entregas vigiladas y seguimientos electrónicos de personas y cosas.▪ Vigilancia electrónica: consiste en la incorporación de un dispositivo electrónico, con objeto de localizar a una persona o a una cosa, o el seguimiento videograbado de una persona.▪ Reglas para el uso de operaciones y agentes encubiertos.▪ Reglas para la infiltración de agentes en organizaciones delictivas.▪ Intervención de medios de comunicación privada: procedencia y requisitos.▪ Contenidos de las solicitudes y autorización de intervención.▪ Comunicaciones que pueden ser objeto de intervención.▪ Conversación grabada y aportada por particulares.▪ Conocimiento de delito y de sujetos diversos en la práctica de una intervención de una comunicación privada.▪ Obligación de registrar las intervenciones.▪ Obligación de colaborar en caso de intervenciones.
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa Escudero	294–346	<ul style="list-style-type: none">▪ Desarrollo de las actuaciones que no requieren autorización del Juez de control:<ul style="list-style-type: none">– Inspección.– Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo.– Inspección en lugares distintos a los del hecho o del hallazgo.– Revisión de personas.– Revisión corporal.– Inspección de vehículos.– Levantamiento e identificación del cadáver.– Pericial en caso de lesiones.– Peritaje.– Aportación de comunicaciones entre particulares.– Reconocimiento de personas: proceso, pluralidad de reconocimiento, reconocimiento por fotografía.– Entrega vigilada.– Operaciones encubiertas.<ul style="list-style-type: none">· Modalidades.· Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado.· Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta.· Deber de confidencialidad.· Deberes de los agentes infiltrados.▪ Desarrollo de las actuaciones que requieren autorización previa del Juez de control:<ul style="list-style-type: none">– Todas aquellas que impliquen afectación a las garantías y derechos reconocidos por la Constitución.– Exhumación de cadáveres.– Cateo.<ul style="list-style-type: none">– Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.– Hipótesis de la negación del cateo.– Medidas para asegurar la diligencia de cateo.– Formalidades del cateo.– Descubrimiento de un delito diverso durante el cateo.▪ Intervención de las comunicaciones privadas.<ul style="list-style-type: none">– Reglas.– Validez.– Formalidades.▪ Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.
----------------------------	----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>250–297</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actos de investigación. <ul style="list-style-type: none"> – Inspección. – Revisión de personas. – Revisión corporal. – Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas. – Inspección de vehículos. – Levantamiento e identificación de cadáveres. – Peritaje. – Acceso a los indicios. – Aportación de comunicaciones entre particulares. – Reconocimiento de personas. – Operaciones encubiertas. <ul style="list-style-type: none"> · Modalidades · Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado. · Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta. · Deber de confidencialidad. · Deberes de los agentes infiltrados. – Entrega vigilada. – Exhumación de cadáveres. – Cateo. <ul style="list-style-type: none"> · Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo. · Hipótesis de la negación del cateo. · Medidas para asegurar la diligencia de cateo. · Formalidades del cateo. · Descubrimiento de un delito diverso durante el cateo. – Intervenciones de comunicaciones privadas. – Reglas – Validez – Formalidades



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		a) Formas de conducción del imputado al proceso
		a1) Orden de aprehensión y de comparecencia
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	286–297	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos de la orden de aprehensión. ▪ Tiempo para librar la orden de aprehensión. ▪ Proceso ante la negativa de la orden de aprehensión. ▪ Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio mexicano, independientemente del lugar en que se encuentre el Juez que la dictó. ▪ Condiciones de la notificación de la orden de aprehensión al imputado. ▪ Hipótesis de la suspensión del procedimiento. ▪ Obligación de poner al imputado a disposición del Juez sin dilación, una vez ejecutada la orden de aprehensión. ▪ Orden de aprehensión: en casos de que la pena del delito imputado no sea privativa de la libertad o bien sea alternativa. ▪ Formalidades y contenido de la orden de aprehensión. ▪ Comparecencia voluntaria del imputado.
Iniciativa	224–233	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Orden de aprehensión: en caso de que la presentación de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Escudero		<p>denuncia o querrela de un hecho sancionado como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y derivado de la investigación. obren datos con indicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Orden de comparecencia: en caso de delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa, o en los casos en que el imputado se encuentre gozando de una medida otorgada por el Ministerio Público durante la investigación inicial. ▪ Formalidades y desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia. ▪ Ejecución de la orden de aprehensión o comparecencia. ▪ Prevención al Ministerio Público en caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna algunos de los requisitos. ▪ Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que por acuerdo determine el Procurador, a quien proporcione información veraz y útil que permita los fines determinados por el Código. ▪ Presentación voluntaria del imputado.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	140–143	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Orden de aprehensión: por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa o pena privativa de la libertad siempre que su comparecencia no pueda verse demorada o dificultada. ▪ Procedencia de la orden de aprehensión. ▪ Forma y formalidades de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.
a 2) Detención, flagrancia y caso urgente		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz,	207–217	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de la detención del indiciado en flagrancia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Gastélum y Flores</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Detención en flagrancia: cuando se realiza en el momento mismo en que el indiciado está cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido. ▪ Detención realizada inmediatamente después de haberse cometido el delito, cuando: el indiciado es perseguido materialmente sin interrupción y es detenido momentos después; la persona es detenida momentos después de cometido el hecho, en virtud de voces de auxilio de quien lo presencié; la víctima, momentos después de cometido el hecho, señala al indiciado como autor o partícipe. ▪ Detención de partícipes en casos flagrantes. ▪ Detención en caso urgente: en caso de que el delito sea considerado como grave, así calificado por la Ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión. ▪ Catálogo de delitos graves. ▪ Registro de la detención. ▪ Traslado del detenido. ▪ Retención, requisitos y duración. ▪ Comparecencia voluntaria del imputado y detención.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>213–223</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Detención en flagrancia: cuando se realiza en el momento de estar cometiendo el delito, cuando sea perseguido material, e inmediatamente después de haberlo cometido o inmediatamente después de cometerlo, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo o quien hubiera intervenido o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios. ▪ Detención en caso urgente, en caso de que: el imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos de prisión preventiva oficiosa, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de los derechos de toda persona detenida. ▪ Información acerca de la detención, en caso de que el detenido sea extranjero. ▪ Registro de la detención. ▪ Acceso al registro de detención. ▪ Puesta a disposición. ▪ Plazo de la detención.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>144–155</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en casos de flagrancia. ▪ Obligación de los cuerpos de seguridad pública de detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. ▪ Detención en flagrancia: cuando se realiza en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que sea sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente o es señalado por alguien que haya presenciado los hechos. ▪ Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. ▪ Obligación de elaborar un registro detallado de las circunstancias de la detención. ▪ Obligación del Ministerio Público de examinar las condiciones en las que se llevó la detención en flagrancia. ▪ Detención en caso urgente cuando: exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso de que el detenido sea extranjero se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular. ▪ Plazo de retención. ▪ Notificación a la Oficina de Servicios Previos al Juicio. ▪ Causas de libertad del imputado ante el Ministerio Público.
b) Disposiciones o criterios que rigen la investigación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	120–123	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto de la investigación: reunir los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que la Ley señala como delito y determinar si se dan los motivos y fundamentos necesarios para el ejercicio en la acción penal en contra de quien o quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión, y en su caso, para iniciar el proceso penal en contra de ellos. ▪ Conducción de la investigación a cargo del Ministerio Público y de la Policía, quien actuará bajo la conducción y mando de aquél. ▪ Principios que rigen la investigación: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. ▪ Criterios para garantizar la legalidad y objetividad de las medidas precautorias y actos de molestia.
Iniciativa Escudero	165–172	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministerio Público tiene la obligación de la investigación penal. ▪ Objeto de la investigación: que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación. ▪ Facultad del imputado o su defensor para proponer diligencias.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios que rigen la investigación: certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. ▪ Facultad del Ministerio Público de desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una causal de conexidad. ▪ Obligación de toda persona o servidor público de suministrar información cuando lo requiera el Ministerio Público. ▪ Obligación del Ministerio Público de llevar un registro de todas las actuaciones. ▪ Secreto de las actuaciones de investigación: antes de la primera comparecencia ante el Juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar los registros y a que se les entregue copia de los mismos para preparar la defensa. A partir de dicho momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos señalados por la Ley.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>203–211</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ministerio Público tiene la obligación de la investigación penal. ▪ Objeto de la investigación: que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación. ▪ Principios que rigen la investigación: certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. ▪ Obligación de toda persona o servidor público de suministrar información cuando lo requiera el Ministerio Público. ▪ Facultad del imputado o su defensor para proponer actos de investigación. ▪ Obligación del Ministerio Público de llevar un registro de los actos de investigación. ▪ Reserva de los actos de investigación: antes de la primera



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>comparecencia ante el Juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar los registros y a que se les entregue copia de los mismos para preparar la defensa. A partir de dicho momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos señalados por la Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Excepciones para el acceso a la información. ▪ Acceso a la evidencia bajo cadena de custodia.
c) Inicio de la investigación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	124–132	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Formas de iniciar la investigación de los delitos: denuncia o querrela que reciba el Ministerio Público en forma oral o por escrito. ▪ Iniciación por denuncia: puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso que deba perseguirse de oficio. ▪ Deber de los particulares de denunciar. ▪ Obligación del servidor público a denunciar. ▪ Forma y contenido de la denuncia. ▪ Iniciación por querrela o acto equivalente: manifestación expresa o tácita de la voluntad de la víctima u ofendido del delito de que se lleve a cabo la investigación del hecho presumiblemente delictuoso, y en su caso, se ejerza la acción penal en contra de quien lo cometió o participó en su comisión, cuando la persecución dependa de esta instancia de parte. ▪ Querrela de personas jurídicas o colectivas. ▪ Forma y contenido de la querrela. ▪ Publicación de la denuncia o querrela.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>173–178</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Formas de inicio: denuncia o querrela o su equivalente. ▪ Deber de denunciar. ▪ Forma y contenido de la denuncia. ▪ Trámite de la denuncia. ▪ Querrela u otro requisito equivalente: expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal, o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta, expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación del hecho que la Ley señale como delito y que requiera un requisito de procedibilidad. ▪ Personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>212–217</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Formas de inicio: denuncia o querrela o su equivalente. ▪ Deber de denunciar. ▪ Forma y contenido de la denuncia. ▪ Trámite de la denuncia. ▪ Querrela u otro requisito equivalente: expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación del hecho que la ley señale como delito y que requiera un requisito de procedibilidad. ▪ Personas menores de edad o personas que no tiene capacidad para comprender el significado o del hecho.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

d) Desarrollo de la investigación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	133–148	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Medidas inmediatas y criterios de actuación en la investigación: <ul style="list-style-type: none"> – Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. – Adoptar las medidas necesarias para la cadena de custodia. – Determinar qué personas fueron testigos del hecho. – Evitar que el delito se siga cometiendo. – En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención o retención de los probables participantes en la comisión del hecho delictivo en casos de flagrancia. ▪ Levantamiento y formalidades del acta de registro. ▪ Participación de otros auxiliares de investigación. ▪ La dirección funcional que el Ministerio Público ejerce sobre la Policía comprende tanto la dirección jurídica como el técnico operativo de la investigación. ▪ Obligación de la Policía de obedecer al Ministerio Público. ▪ Obligación de toda persona de cooperar con el Ministerio Público. ▪ Facultad del Ministerio Público de citación. ▪ Plan de investigación: plan a desarrollar que fija el Ministerio Público una vez que se ha tenido noticia de la comisión de un delito. ▪ Aspectos que debe contener el plan de investigación. ▪ Desarrollo del plan de investigación. ▪ Consecuencia en caso de desobediencia policial. ▪ Grupos de tareas especiales.
Iniciativa	179, 181–	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>Escudero</p>	<p>182</p>	<p>atención médica de lesionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Diligencias iniciales: <ul style="list-style-type: none"> – Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos. – Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito. – Saber qué personas fueron testigos del hecho. – Evitar que el delito se siga cometiendo. – En general impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de flagrancia. ▪ Desarrollo de los deberes de la Policía de investigación durante el procesamiento.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>218–234</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actos de investigación inmediata: <ul style="list-style-type: none"> – Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigo. – Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito. – Saber qué personas fueron testigos del hecho. – Evitar que el delito se siga cometiendo. – En general impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de flagrancia. ▪ Atención médica de lesionados. ▪ Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. <ul style="list-style-type: none"> – Procedimiento para el aseguramiento de bienes – Notificación del aseguramiento y abandono. – Aseguramiento de indicios de gran tamaño y de inmuebles. – Cosas no asegurables. – Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados. – Entrega y devolución de bienes asegurados. ▪ Decomiso. ▪ Otorgamiento de recompensas. ▪ Ningún acto de investigación requiere autorización previa del Juez de control, salvo los expresamente establecidos en el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>Código.</p> <ul style="list-style-type: none"> – La exhumación de cadáveres. – Las órdenes de cateo. – La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia. – La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto que se trate de la víctima u ofendido. – El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada. – Las demás que señalen las Leyes aplicables.
e) Cadena de custodia		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	149–157	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación de la cadena. ▪ La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que primeramente entren en contacto con los elementos probatorios y la evidencia física. ▪ Actuación del perito que reciba el contenedor. ▪ Registro de los objetos de gran tamaño. ▪ Resguardo de remanente del elemento material analizado. ▪ Identificación del que aparezca como embalador o rotulador. ▪ Obligación de la Policía y peritos de certificar la cadena de custodia. ▪ Certificación: afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la Policía y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos.
Iniciativa Escudero	180, 183–185	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligación del Ministerio Público de cerciorarse de que se han seguido los procesos de la cadena de custodia. ▪ Obligación de los peritos de cerciorarse del correcto manejo de los indicios y de realizar los peritajes pertinentes. ▪ Preservación de los indicios.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	200	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, en los términos de los lineamientos manuales, protocolos y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades federales o locales.
f) Aseguramiento, decomiso y cateo		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	221–245	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Finalidad del aseguramiento: que los instrumentos objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, no se alteren, destruyan o desaparezcan y, en su caso, puedan ser objeto de decomiso. ▪ Prohibición para el Ministerio Público de disponer de los bienes asegurados, mientras no se resuelva judicialmente sobre los mismos. ▪ Desarrollo de las reglas a observar durante el aseguramiento de: <ul style="list-style-type: none"> – Bienes. – Productos del delito. – Productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> - Armas de fuego o explosivos. - Bienes o derechos relacionados con operaciones financieras. - Computadoras. ▪ Obligación del Ministerio Público o la autoridad judicial de notificar al interesado o a su representante del aseguramiento. ▪ Notificación de nuevos aseguramientos. ▪ Prohibición de disponer de los bienes asegurados, por parte de sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo del aseguramiento. ▪ Registro de bienes asegurados. ▪ Administración de bienes asegurados. ▪ Obligación de dar aviso del aseguramiento de depósitos y títulos de crédito. ▪ Hipótesis de procedencia de la devolución de bienes asegurados. ▪ Decomiso de bienes asegurados: la autoridad, mediante sentencia en el proceso penal, está facultada para decretar como pena el decomiso de bienes. ▪ Destino de recursos obtenidos por enajenación de bienes decomisados. ▪ Cateo domiciliario: <ul style="list-style-type: none"> - Procedencia. - Requisitos mínimos para autorizar la práctica del cateo. - Responsabilidad en caso de abuso en la práctica del cateo. - Horario para la práctica de cateo. - Consecuencia del descubrimiento de un delito distinto o probable responsable durante el cateo. ▪ Cateo en edificios públicos. ▪ Inventario de bienes recogidos al practicarse un cateo.
Iniciativa Escudero	186–210	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

	<ul style="list-style-type: none">▪ Proceso para el aseguramiento de bienes.▪ Administración de bienes asegurados: conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.▪ Obligación del Ministerio Público de notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento.▪ Custodia y disposición de los bienes asegurados.▪ Registro de los bienes asegurados.▪ Frutos de los bienes asegurados.▪ Reglas para el aseguramiento de:<ul style="list-style-type: none">– Narcóticos.– Productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor.– Indicios de gran tamaño.– Billetes y monedas.– Flora y fauna.– Obras de arte, arqueológicas o históricas.– Vehículos relacionados con hechos de tránsito.– Armas de fuego o explosivos.– Bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.– Inmuebles.▪ Efectos de aseguramiento en actividades lícitas.▪ Cosas no asegurables.▪ Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados.▪ Entrega y devolución de bienes asegurados.▪ Imposibilidad de la devolución de bienes.▪ Revisión del estado de los bienes asegurados.▪ Aseguramiento por valor equivalente en caso de que el producto, instrumento u objeto del delito hayan desaparecido o
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>no se localicen por causa atribuible al imputado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Decomiso: la autoridad judicial mediante sentencia podrá decretar el decomiso de bienes, con las excepciones establecidas en el Código.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>221-232</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. ▪ Procedencia para el aseguramiento de bienes. ▪ Obligación del Ministerio Público de notificar el aseguramiento y abandono. ▪ Reglas para el aseguramiento: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Indicios de gran tamaño. ▪ Inmuebles. ▪ Efectos del aseguramiento en actividades lícitas. ▪ Cosas no asegurables. ▪ Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados. ▪ Entrega y devolución de bienes asegurados. ▪ Devolución de bienes que hubieran sido enajenados o sobre los que existe imposibilidad de devolverlos. ▪ Decomiso: la autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, puede decretar el decomiso de bienes con las excepciones establecidas en el Código.
<p>g) Medidas cautelares y providencias precautorias</p>		



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	204–248	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Criterios generales para las medidas cautelares. ▪ Privación de la libertad como último recurso. ▪ Obligación del Juez de control de realizar una revisión periódica de las medidas cautelares. ▪ Medidas cautelares a favor de las víctimas y ofendidos: <ul style="list-style-type: none"> – Restitución inmediata de bienes. – Medidas cautelares personales. – Medidas cautelares reales. – Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.
Iniciativa Escudero	211–212	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia de las providencias precautorias. ▪ Providencias precautorias: <ul style="list-style-type: none"> – Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien. – Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares. – Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país. – Vigilancia policial. – Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	134–139	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio general: las providencias precautorias, las formas de conducción del imputado a proceso y las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, se aplicarán con carácter restrictivo y, salvo las excepciones previstas en este Código, sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada. ▪ Procedencia de las providencias precautorias. ▪ Providencias precautorias personales. <ul style="list-style-type: none"> – Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien. – La separación inmediata del domicilio. – Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> – Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país. – Vigilancia policial. – Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedimiento para la imposición de providencias precautorias personales. ▪ Providencia precautoria real. ▪ Peligro en la demora.
h) Criterios de oportunidad en la fase de investigación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	249–275	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinaciones que el Ministerio Público puede adoptar durante la etapa de investigación: <ul style="list-style-type: none"> – El ejercicio de la acción penal. – El no ejercicio de la acción penal y envío del asunto al archivo. – La reserva. – La aplicación de criterios de oportunidad. – La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. ▪ Por razones estrictamente de política criminal, el Ministerio Público podrá aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad para suspender el ejercicio de la acción penal o renunciar a su ejercicio, siempre y cuando se trate de los supuestos y se cumpla con las condiciones que fije este Código. ▪ Alcances de los criterios de oportunidad. ▪ Control de la decisión del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad. ▪ Efectos del criterio de oportunidad: extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe a cuyo beneficio se dispuso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Supuestos, requisitos y condiciones para la aplicación de criterios de oportunidad.
Iniciativa Escudero	244–245	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Casos en que operan criterios de oportunidad. ▪ Efectos del criterio de oportunidad: extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	238–239	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Casos en que operan criterios de oportunidad. ▪ Efectos del criterio de oportunidad: extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.
i) Prueba en la etapa de investigación		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	158–180	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Disposición de la aplicabilidad de las reglas a los datos, medios o elementos de prueba que tengan que practicarse en la etapa de investigación de los delitos. ▪ Datos de prueba durante la investigación. ▪ Objeto de la prueba. ▪ Elementos de prueba en etapas previas a la audiencia oral. ▪ Legalidad de los datos y medios de prueba. ▪ Pruebas ilegales: aquellos datos o medios de prueba que se obtengan con infracción de derechos fundamentales, así como los derivados directamente de ellos, carecerán de validez. ▪ Datos y medios de prueba admisibles: todo aquello que el propio Ministerio Público recabe o que, como tal, se ofrezca por el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>ofendido, la víctima o el imputado, siempre que haya sido obtenido respetando los derechos fundamentales, se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sea contrario a la moral o al derecho.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Responsabilidad del Ministerio Público en caso de pruebas ilegales.▪ Medios particulares de prueba en la investigación:▪ Confesión: reconocimiento que el inculpado hace ante la autoridad competente, de que ha tenido intervención en el hecho que se le imputa, ya sea como autor o como partícipe.▪ Inspección: debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público encargado de la investigación, sin requerirse autorización judicial para practicarla.▪ Reconstrucción de hechos: reproducción, tan exacta como sea posible, de sucesos relacionados con la materia de la investigación, y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido, los dictámenes periciales formulados y los demás elementos de prueba.▪ Dictamen pericial: opinión calificada de quien puede suministrar conocimientos especializados en asuntos correspondientes a la materia del procedimiento, que no se hallen al alcance de cualquier persona con mediana instrucción ni sean del conocimiento de la autoridad, en virtud de su formación profesional.▪ Se pueden ordenar actividades complementarias del peritaje.▪ Casos de peritajes especiales.▪ Obligación de toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de la investigación de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la Ley.▪ Personas no obligadas a declarar como testigos:<ul style="list-style-type: none">– Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, del imputado.– El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad del imputado hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo.– Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.– Los que estén obligados a guardar el secreto profesional.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro y ratificación de la declaración de testigos. ▪ Falsedad en la declaración de testigos. ▪ Identificación y confrontación. ▪ Obligación de toda persona, en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de medio de prueba, de exhibirlos. ▪ En caso de que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas. ▪ Documentos públicos: los expedidos por fedatarios y servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y relacionadas con dichas atribuciones, así como los expedidos en el extranjero conforme a la legislación correspondiente del país en que fueron formulados y según las reglas de reciprocidad. ▪ Documentos privados: aquellos que no reúnan las características mencionadas y deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan. ▪ Indicios: hechos conocidos y probados de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretenden acreditar.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>347–352</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prueba anticipada: hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan requisitos establecidos en el Código. ▪ Prueba anticipada de personas menores de edad. ▪ Proceso para prueba anticipada. ▪ Registro y conservación de la prueba anticipada. ▪ Prueba de referencia: toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de agravación o de atenuación punitivas, la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>naturaleza y extensión del daño causado y cualquier otro objeto sustancial objeto del debate cuando no sea posible practicarlo en juicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Excepciones a la prohibición de la prueba de referencia. ▪ Valoración de las excepciones a la prohibición de prueba de referencia.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>241–249 298–300</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Medios de prueba: fuente directa de la información que habrá de registrarse en un acto de investigación o de producirse como prueba. ▪ Antecedente de investigación: todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. ▪ Datos de prueba: información que emana del antecedente de investigación que se invoca para sustentar decisiones tomadas en audiencias preliminares al juicio. ▪ Prueba: información que emana del medio de prueba desahogado en juicio, o en anticipo de prueba, y al que puede otorgarse valor para dictar la sentencia. ▪ Derecho de las partes a ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos. ▪ Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente. ▪ Nulidad de prueba ilícita. ▪ Reglas para la admisión de los medios de prueba. ▪ Valoración de los datos y pruebas. ▪ Prueba anticipada: hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el Código. ▪ Procedimiento para prueba anticipada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro y conservación de la prueba anticipada.
j) Fase de control previo: audiencia inicial, audiencia de vinculación al proceso y audiencia de plazo constitucional		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	308–334	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presentación de la acusación preliminar. ▪ Contenido de la promoción de acusación preliminar. ▪ Acusación por parte de un particular. ▪ Admisibilidad de la acusación. ▪ Obligación del Juez de examinar la legitimidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución. ▪ Modificación de los hechos sobre los que se basa la acusación. ▪ Se podrá formular acusación alternativa y por hechos conexos, siempre que sea antes del auto de vinculación a proceso. ▪ El Ministerio Público podrá anexar a su pliego de acusación un escrito en el que enumerará los medios de prueba que pretende sean desahogados en el juicio oral, o los ofrecerá en la etapa de preparación del juicio. ▪ Cuestiones de competencia. ▪ Finalidades de la audiencia de acusación: ▪ Principios que rigen la audiencia frente al Juez de control: concentración, continuidad e inmediación, publicidad, contradicción e igualdad. ▪ Desarrollo de la audiencia de acusación. ▪ Declaración del imputado ante el Juez de control. ▪ Careo del imputado con testigos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ofrecimiento de pruebas durante la audiencia. ▪ Prórroga del plazo constitucional. ▪ Auto de vinculación a proceso y sus requisitos. ▪ Criterios para determinar la existencia del dolo o la culpa y otros elementos subjetivos del tipo penal. ▪ Casos en que el auto de vinculación a proceso puede ir acompañado de prisión preventiva. ▪ Reclasificación y fijación del delito por el que se seguirá el proceso. ▪ Notificación del auto a las partes y a la autoridad del centro de reclusión ▪ Impugnación del auto de vinculación a proceso y de prisión preventiva. ▪ Auto de libertad por falta de elementos para procesar. ▪ Impugnación del auto de libertad. ▪ Obligación del juzgador de asegurar o restituir al ofendido en sus derechos. ▪ Solución alternativa: si el auto de vinculación a proceso se dicta por delito perseguible mediante querrela, el juzgador procurará la conciliación entre el imputado, la víctima o el ofendido, o algún otro mecanismo alternativo de solución del conflicto.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>404–413</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida. ▪ Desarrollo del objeto de la audiencia. ▪ Oportunidad para solicitar la audiencia. ▪ Reglas del desarrollo de la audiencia. ▪ Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso y supuesto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>en lo que se duplicará.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos para vincular a proceso al imputado. ▪ Formalidades del auto de vinculación a proceso. ▪ Efectos de la no vinculación a proceso: se revocarán las medidas cautelares que se hubieren dictado. ▪ Efectos de la vinculación a proceso: sujetar al imputado al proceso, fijar el plazo para el cierre de la investigación formalizada para formular la acusación y establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. ▪ Obligación de la identificación administrativa del imputado, una vez dictado el auto de formal prisión. ▪ Supuesto de cancelación de identificación administrativa.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>301–318</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligaciones en la audiencia inicial. ▪ Control de detención en caso de flagrancia o caso urgente. ▪ Oportunidad para formular la imputación en caso de personas detenidas y personas en libertad. ▪ Formulación de la imputación: comunicación que el agente del Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados. ▪ Procedimiento para formular la imputación. ▪ Oportunidad para declarar: formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. ▪ Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso. ▪ Auxilio judicial al imputado para citar testigos o peritos a la audiencia inicial.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Continuación de la audiencia inicial. ▪ Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. ▪ Contenido del auto de vinculación a proceso. ▪ Efectos del auto de vinculación a proceso: interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal, comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación complementaria, determinado judicialmente, y establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. ▪ Auto de no vinculación a proceso. ▪ Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial. ▪ Plazo judicial para el cierre de la investigación. ▪ Valor de las actuaciones.
k) Acción penal		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	249–264	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinación en la etapa de investigación: ejercicio de la acción penal. ▪ Titular de la acción penal: Ministerio Público salvo los casos en que la Ley autoriza a los particulares a ejercer la acción penal privada. ▪ Legalidad en el ejercicio de la acción penal. ▪ Contenido del escrito de ejercicio de la acción penal. ▪ Desarrollo de los casos en que el Ministerio Público no ejercerá la acción penal. ▪ Consideración de las causas de exclusión del delito y de extinción de la acción penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al ejercer la acción penal, el Ministerio Público deberá también señalar los daños causados por el delito y su reparación, que debe ser exigida al imputado. ▪ Impugnación de la determinación ministerial por la víctima o el ofendido. ▪ Control judicial de la determinación ministerial. ▪ Requisitos para el ejercicio de la acción penal. ▪ Reglas del ejercicio de la acción penal, con detenido o sin detenido. ▪ Reglas para la modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal. ▪ Hipótesis de prohibición de ejercitar la acción penal. ▪ Nulidad de actuaciones ministeriales.
Iniciativa Escudero	234–240	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Casos en que se ejerce la acción penal. ▪ Titular del ejercicio de la acción penal: es el Ministerio Público, salvo los casos en que la Ley determine que se pueda ejercer por los particulares. ▪ Exigibilidad de la reparación del daño. ▪ Impugnación de la víctima u ofendido. ▪ Control judicial. ▪ Impedimento para el ejercicio de la acción penal.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y	No presenta una propuesta en el tema	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Sansores		
	I) Investigación formalizada	
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores		
Iniciativa Escudero	414–424	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto de la investigación formalizada: que puedan recabarse todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación, o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos de las solicitudes que puede llevar a cabo el Ministerio Público al hacer la acusación. ▪ Plazo para la investigación formalizada: el Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el Juez. ▪ De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada para formular acusación. ▪ Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación formalizada: el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá: solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, solicitar acuerdos para la reparación o formular acusación. ▪ Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo. ▪ Consecuencias de peticiones diversas a la acusación. ▪ Causales de sobreseimiento. ▪ Facultades del Juez respecto del sobreseimiento. ▪ Efectos del sobreseimiento: pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sobreseimiento total: aquel que se refiere a todos los delitos y a todos los imputados. ▪ Sobreseimiento parcial: aquel que se refiere a algún delito o a algún imputado. ▪ Hipótesis en las que el Juez decretará la suspensión del proceso. ▪ Reapertura del proceso y de la investigación al cesar la causal de suspensión.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>319–326</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Plazo para declarar el cierre de la investigación: transcurrido el plazo para el cierre, la investigación se tendrá por cerrada, salvo que se solicite su prórroga ante el Juez. ▪ Cerrada la investigación, el Ministerio Público podrá: formular la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa o solicitar la suspensión del proceso. ▪ Causales del sobreseimiento. ▪ Efectos del sobreseimiento: tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. ▪ Causales de la suspensión del proceso. ▪ Sobreseimiento total: aquel que se refiere a todos los delitos y a todos los imputados. ▪ Sobreseimiento parcial: aquel que se refiere a algún delito o a algún imputado. ▪ Facultades del juez respecto del sobreseimiento. ▪ Reapertura de la investigación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Tema 26. Medidas cautelares en el proceso		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	335–370	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Facultad del Ministerio Público de solicitar medidas cautelares en el proceso. ▪ Información necesaria para dictar medidas cautelares. ▪ Principios rectores de las medidas cautelares: imparcialidad, objetividad, subsidiaridad, confidencialidad, proporcionalidad. ▪ Características de las medidas cautelares. ▪ Desarrollo de los tipos de medidas cautelares: ▪ Aplicación de medidas cautelares: únicamente a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer las medidas cautelares. ▪ Desarrollo de los criterios que orientan al Jue para resolver sobre medidas cautelares. ▪ Criterios de revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas. ▪ Reglas que rigen a la prisión preventiva. ▪ Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. ▪ Riesgo de evasión: se presumirá que existe el riesgo de que el imputado no se someterá al proceso, cuando obren datos de que él ha evadido con anterioridad la justicia o haya indicios de que piensa hacerlo. ▪ Riesgo de obstaculizar la investigación: para determinar el riesgo, el Juez tomará en cuenta especialmente la probabilidad fundada de que el acusado destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, influirá para que otros imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o influirá en los funcionarios o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>empleados del sistema de justicia para que le concedan alguna ventaja indebida.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Riesgo para la víctima, testigos y comunidad.▪ El Juez de control sólo podrá ordenar oficiosamente la prisión preventiva, en caso de los delitos determinados por la Ley.▪ Duración máxima de la prisión preventiva: no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la Ley al delito que motivare el proceso, y no será superior a dos años.▪ Suspensión del plazo de prisión preventiva: por las mismas causas previstas en el Código de suspensión al proceso.▪ Causales de sustitución de la prisión preventiva por reclusión domiciliaria.▪ Revisión de la prisión preventiva y domiciliaria.▪ Derecho a la libertad provisional bajo caución.▪ Negación de la libertad provisional.▪ Criterios para fijar el monto de la caución.▪ Naturaleza de la caución: puede consistir en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la Ley.▪ Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional.▪ Obligaciones del fiador.▪ Causales de revocación de la libertad provisional.▪ Efectos de la revocación: el juzgador ordenará, según proceda, aprehender o reaprehender al imputado y hará efectiva la garantía, mediante procedimiento que promueva ante la autoridad competente.▪ Causales de concesión de nueva libertad condicional.▪ Devolución o cancelación de la caución.▪ Otras formas de garantizar la libertad ante el juez de control:
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libertad provisional bajo protesta. ▪ Libertad bajo protesta y absoluta en segunda instancia. ▪ Revocación de la libertad bajo protesta. ▪ Libertad por desvanecimientos de datos. ▪ Efectos de la libertad por desvanecimiento de datos. ▪ Aseguramiento y embargo precautorio. ▪ Levantamiento del embargo: cuando el imputado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, en concepto del juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados. ▪ Conversión del embargo precautorio en definitivo. ▪ Aseguramiento y restitución de derecho al ofendido.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>246–287</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tipos de medidas cautelares. ▪ Principio de proporcionalidad de las medidas cautelares. ▪ Imposición de las medidas cautelares. ▪ Duración y prórroga de las medidas cautelares. ▪ Contenido de la resolución que imponga una medida cautelar. ▪ Impugnación y revisión de las decisiones judiciales que impongan medidas cautelares. ▪ Aplicación de la prisión preventiva: sólo por delito que merezca pena privativa de libertad. ▪ Excepciones de la prisión preventiva. ▪ Causas de procedencia de la prisión preventiva. ▪ Circunstancias que el Juez debe tomar en cuenta para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. ▪ Prisión preventiva oficiosa: el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en caso de los delitos establecidos por el Código. ▪ Revisión de la prisión preventiva. ▪ Causales de cesación de la prisión preventiva. ▪ Otras medidas cautelares: <ul style="list-style-type: none"> – Presentación ante el Juez o ante autoridad distinta. – Prohibición de salir sin autorización del Juez. – Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada. – Colocación de localizadores electrónicos. – Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. – Prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos. – Separación del domicilio. – Suspensión temporal en el ejercicio del cargo, en caso de delitos cometidos por servidores públicos. – Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral. – Vigilancia policial. – Embargo precautorio de bienes. ▪ Causales del levantamiento del embargo. ▪ Pago o garantía previos al embargo. ▪ El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo, previstas en el Código Federal de Procesos Civiles y demás disposiciones aplicables. ▪ Desarrollo de los diversos tipos de garantías. ▪ Ejecución y cancelación de la garantía.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho,</p>	<p>156–187</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia de medidas cautelares. ▪ Tipos de medidas cautelares.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		<ul style="list-style-type: none">▪ Principio de proporcionalidad.▪ Hipótesis de la imposición de medidas cautelares. ▪ Contenido que debe encerrar la resolución que imponga una medida cautelar. ▪ Impugnación de las decisiones judiciales que impongan medidas cautelares. ▪ Revisión de la medida. ▪ Audiencia y medios de prueba para la revisión de la medida. ▪ Evaluación y supervisión de medidas cautelares. ▪ Aplicación de la prisión preventiva: solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. ▪ Causas de procedencia de la prisión preventiva. ▪ Garantía de la comparecencia del imputado. ▪ Elementos que el Juez debe tomar en cuenta para determinar el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. ▪ Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. ▪ Prisión preventiva oficiosa. ▪ Revisión de la prisión preventiva. ▪ Cesación de la prisión preventiva. ▪ Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva. ▪ Presentación de la garantía económica. ▪ Desarrollo de los diversos tipos de garantía. ▪ Ejecución y cancelación de la garantía. ▪ Medidas cautelares reales:<ul style="list-style-type: none">– Tipos: embargo de bienes y aseguramiento de cuentas.– Procedencia.
---------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> – El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo, previstas en el Código Civil y demás disposiciones aplicables. ▪ Servicios previos al juicio: ▪ La ubicación orgánica de los servicios previos al juicio dependerá de la Federación y de cada entidad federativa. ▪ Objeto de los servicios: proporcionar a las partes información necesaria para que argumenten sobre la necesidad de imponer medidas cautelares. ▪ Principios que lo rigen: imparcialidad, objetividad y confidencialidad. ▪ Efectos del incumplimiento de obligaciones.
Tema 27. Prueba en el proceso		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	391–434	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto de la fase de preparación del juicio: que se precisen los hechos que serán materia del juicio oral, que las partes ofrezcan sus pruebas y precisen el objeto de las mismas, que el Juez de control determine sobre la admisión de las pruebas y que se programe su desarrollo en la audiencia de debate. ▪ Citación a la audiencia de preparación del juicio. ▪ Ofrecimiento y admisión de pruebas. ▪ Razones para pedir la inadmisibilidad de la prueba.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none">▪ Ofrecimiento de pruebas por el Ministerio Público en la etapa de preparación del juicio.▪ Intervención y ofrecimiento de pruebas por parte de la víctima o del ofendido en el proceso.▪ Intervención y ofrecimiento de pruebas por el imputado y su defensor en la preparación del juicio.▪ La programación del orden de desahogo de la prueba se hará atendiendo la naturaleza de la prueba y las circunstancias del caso.▪ Conclusión de la preparación del juicio: audiencia de preparación del juicio:▪ Obligación del Juez de control de declarar cerrada la etapa de preparación del juicio y de notificar a las partes para que preparen su participación en la citada audiencia.▪ Desarrollo de la audiencia: será en forma pública, oral, presidida por el Juez de control.▪ Presencia de las partes en la audiencia.▪ Exposición de las partes de sus argumentos.▪ Resolución de cuestiones previas.▪ Facultad de las partes para formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.▪ Admisión de medios probatorios anticipados.▪ Reproducción de prueba anticipada, videograbada o estenografiada.▪ Facultad del Juez de excluir pruebas de la audiencia de debate por no cumplir con los requisitos.▪ Causales de suspensión de la audiencia.▪ Acuerdos probatorios.
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none">▪ Finalizada la audiencia, el Juez de control cerrará la etapa de preparación del juicio y tomará alguna de las decisiones establecidas en el Código.▪ Formalidades del auto de apertura a juicio.▪ Objeto de prueba: hechos penalmente relevantes por los que el inculpado fue vinculado a proceso.▪ Medios de prueba: aquella fuente de información que permita reconstruir los hechos delictivos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada una de ellas.▪ Principio de libertad probatoria.▪ Prueba ilícita: aquellas que han sido obtenidas por un medio ilícito o han sido incorporadas al proceso contraviniendo las disposiciones del Código.▪ Validez de la prueba: cualquier elemento probatorio que se presente ante el Juez o Tribunal será válido, mientras sea pertinente con relación al objeto que se trata de probar y no haya sido obtenido con violación a derechos fundamentales.▪ Reglas de valoración de la prueba.▪ Prueba testimonial:<ul style="list-style-type: none">– Deber de toda persona de ocurrir a testificar.– Deber de guardar secreto y de testificar.– Citación de testigos y medidas para hacerla cumplir.– Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del Derecho Internacional para el auxilio judicial.– Excepciones a la obligación de comparecer.– Forma de la declaración del testigo.– Recepción de testimonios de mujeres agredidas sexualmente y menores.– Protección de testigos en casos de delitos graves y calificados.▪ Prueba pericial:<ul style="list-style-type: none">– Designación de peritos.– Excusa y recusación de peritos.– Reglas de los peritajes ordenados por las partes.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> - Reglas de los peritajes ordenados por la autoridad. - Traductores e intérpretes. ▪ Otros medios de prueba: <ul style="list-style-type: none"> - Prueba documental: autenticidad e identificación de los documentos. - Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre y cuando sean pertinentes para los objetivos del proceso y no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema de justicia.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>288–294 353–400</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dato de prueba: referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito. ▪ Facultad de las parte de ofrecer medios de prueba. ▪ Licitud probatoria: Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos. ▪ Nulidad de prueba ilícita. ▪ Reglas para la admisión de los medios de prueba. ▪ Valoración de los datos y prueba: el juez asignará libremente el valor correspondiente. ▪ Ofrecimiento de prueba: principio de libertad probatoria. ▪ Medios de prueba: latestimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a Derecho. ▪ Declaraciones de testigos. ▪ Supuestos en los que se puede ofrecer la prueba pericial. ▪ Desahogo por lectura del dictamen pericial. ▪ Reglas de la prueba pericial. ▪ Improcedencia para recusar a los peritos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none">▪ Ofrecimiento de documentos y prueba material.▪ Reglas del ofrecimiento de documentos y prueba material.▪ Métodos de autenticación e identificación.▪ Ofrecimiento de información generada por medios informáticos.▪ Deshago de pruebas.▪ Prueba: cualquier elemento con aptitud para conducir al conocimiento probable o cierto respecto de un hecho y que haya sido producido, admitido e incorporado al juicio oral con observancia de las reglas previstas en el Código.▪ Normas para proceder y para interrogar a peritos, testigos e intérpretes.▪ Reglas sobre el interrogatorio.▪ Reglas sobre el contrainterrogatorio.▪ Finalidad del contrainterrogatorio: refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio.▪ Objeciones: medio de control o de protección de la teoría del caso que tienen las partes en el proceso, y que está dirigida a evitar actuaciones o manifestaciones ilegales o impropias de la parte contraria.▪ El juez podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente.▪ Impugnación de la credibilidad del testigo.▪ Prohibición de lectura de registros y documentos de diligencias o actuaciones de la policía o del Ministerio Público.▪ La declaración del imputado rendida en entrevista ante la Policía o Ministerio Público o en audiencia preliminar no podrá ser admitida ni incorporada en juicio oral como prueba.▪ Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none">▪ Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.▪ El Juez podrá ordenar, a solicitud de alguno de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, sólo en aquellos casos en que la Ley lo permita.▪ Testimonios:<ul style="list-style-type: none">– Deber de toda persona de ocurrir al llamamiento judicial para testificar.– Personas que tienen la facultad de abstenerse.– Excepciones al deber de declarar.– Protección de testigos: cuando Se ponga en peligro su vida por su intervención en procesos penales por algún delito, o su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal.– Los testigos deben ser examinados separadamente y sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.– Recepción de testimonios especiales en caso de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro y cuando a juicio del Juez sea necesario para su protección.▪ Peritajes:<ul style="list-style-type: none">– Título oficial de los peritos.– Dictaminación.– Reglas de la prueba pericial.– Facultad del perito de acceder a los indicios.– Peritajes especiales.– Peritaje irreproducible: cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.– Declaración de peritos.▪ Documental:<ul style="list-style-type: none">– Sólo la prueba documental autenticada, decretada para su producción en juicio oral, podrá incorporarse al debate por lectura en la audiencia de juicio oral.▪ Otros medios de prueba:<ul style="list-style-type: none">– Además de los previstos en este Código, podrán desahogarse otros medios de prueba distintos, siempre que
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		no supriman las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a Derecho.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	356–388	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principio de libertad de prueba. ▪ Regla de la mejor evidencia. ▪ Legalidad de la prueba. ▪ Oportunidad para la recepción de la prueba. ▪ Valoración de la prueba: el Tribunal asignará el valor correspondiente a los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. ▪ Prueba testimonial: <ul style="list-style-type: none"> – Deber de testificar. – Personas que tiene la facultad de abstención. – Para el examen de testigos se librarán orden de citación. – Comparecencia por medio de la fuerza pública. – Excepciones a la obligación de comparecencia. – Recepción de testimonios especiales: menores de edad víctimas del delito, víctimas de los delitos de violación o secuestro. – Protección a los testigos. ▪ Pericial: <ul style="list-style-type: none"> – Título oficial. – Reglas del interrogatorio. – Examen directo y contraexamen. ▪ Testigo hostil. ▪ Incorporación por lectura de declaraciones anteriores. ▪ El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. ▪ Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en juicio bajo ningún concepto. ▪ Desarrollo de los derechos del acusado en juicio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prueba documental y material: <ul style="list-style-type: none"> — Documento: todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. — Prohibición de incorporación de antecedentes procesales. ▪ Otros medios de prueba: <ul style="list-style-type: none"> — Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten los derechos fundamentales. — Medios de prueba supervenientes y de refutación.
Tema 28. Etapa intermedia		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	No presenta una propuesta en el tema	
Iniciativa Escudero	427–444	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto de la fase intermedia: descubrimiento de datos de prueba, ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. ▪ Contenido de la acusación. ▪ Presentada la acusación, el Juez competente ordenará su notificación a las partes.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios
Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional
de Procedimientos Penales**

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actuación de la víctima u ofendido: podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público, señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. ▪ Desarrollo de los derechos del acusado. ▪ Reglas a seguir en el desarrollo de la audiencia intermedia. ▪ Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes. ▪ Unión y separación de acusaciones. ▪ Acuerdos probatorios: acuerdos celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. ▪ Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. ▪ Prohibición de pruebas de oficio. ▪ Auto de apertura a juicio.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>327–342</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Objeto de la etapa intermedia: el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. ▪ Fase escrita: <ul style="list-style-type: none"> — Contenido de la acusación. — Acusaciones alternativas o subsidiarias que podrá hacer valer el Ministerio Público. — Notificación a las partes. — Actuación de la víctima u ofendido. — Coadyuvancia de la víctima u ofendido en la acusación hecha por el Ministerio Público. — Corrección de la acusación. — Prohibición de celebrar la audiencia intermedia sin que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>previamente se hubiere llevado a cabo el descubrimiento probatorio entre las partes intervinientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> — Descubrimiento probatorio: consiste en la entrega de material que las partes intervinientes deberán hacerse de los medios de prueba con los que cuenten, y que pretendan llevar a juicio. ▪ Fase oral: <ul style="list-style-type: none"> — Audiencia intermedia — La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. — Unión y separación de acusaciones. — Desarrollo de la audiencia. — Auto de apertura a juicio.
Tema 29. Juicio oral		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	435–470	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estructura del Tribunal de juicio oral. ▪ El Juez que intervenga en el juicio no podrá ser el que conoció del caso previamente como Juez de control. ▪ Obligación del Juez de control de hacer llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. ▪ Inicio de la fase de juicio oral. ▪ Juicio: es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se realizará sobre la base de la acusación y del auto de vinculación a proceso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none">▪ Principios que rigen el juicio: oralidad, inmediación, publicidad, continuidad, imparcialidad, contradicción, igualdad y concentración.▪ Causales de suspensión de la audiencia.▪ Interrupción de la audiencia.▪ Posibilidad de intervenir en otros debates.▪ Restricciones para el acceso y disciplina en la audiencia.▪ Deberes de los asistentes.▪ Asistencia del acusado en la audiencia.▪ Función del Juez en el debate de juicio oral.▪ Medidas que puede aplicar el Juez para corregir las faltas que se cometan.▪ Comisión de delitos durante la audiencia.▪ La audiencia de debate del juicio oral será grabada en su totalidad y la grabación se deberá conservar como constancia de actuaciones a disposición de las partes y autoridades competentes.▪ Fase de desarrollo del juicio oral.▪ Apertura de la audiencia.▪ Trámite de cuestiones incidentales.▪ Hipótesis en la que el acusador puede ampliar la acusación o la calificación jurídica del hecho.▪ Declaración y pronunciamiento del acusado.▪ Desarrollo de los derechos del acusado durante el debate.▪ Conclusión anticipada del juicio: en el desarrollo de la audiencia de debate y hasta antes de que éste sea declarado cerrado, el Tribunal puede decretar: el sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desahogo de los medios de prueba durante el debate. ▪ Recepción de prueba. ▪ Reglas para proceder con testigos. ▪ Desarrollo de las reglas de la realización a testigos y peritos. ▪ Incorporación al juicio de elementos probatorios que dieron sustento al auto de vinculación a proceso. ▪ Prohibición de incorporar antecedentes procesales. ▪ Recepción de nuevas pruebas.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>445–462</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Juicio: fase de desahogo de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, y se realizará sobre la base de la acusación. ▪ Principios que lo rigen: oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad. ▪ Formalidades de la audiencia. ▪ El juez o tribunal dirigirá el debate. ▪ Causales de sobreseimiento en el juicio. ▪ Causales de interrupción y suspensión de la audiencia. ▪ Inicio de la fase de juicio oral. ▪ Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral: <ul style="list-style-type: none"> — Apertura. — Desarrollo de los incidentes planteados. — Alegatos de apertura por parte del Ministerio Público. — División del debate único. — Declaración del acusado: el Juez dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación. — Declaración de varios acusados. — Desarrollo de los derechos del acusado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> — Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores formales, o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación. — Recepción de prueba. — Prohibición del Ministerio Público de cambiar la clasificación jurídica del delito que hubiere formulado en su escrito de acusación. — Alegatos de clausura.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>343–397</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Juicio: etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. ▪ Principios que rigen el juicio: inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. ▪ Inicio del juicio. ▪ Los Jueces que participen en el Tribunal de Juicio no debieron haber intervenido en el mismo caso en etapas anteriores. ▪ Acusado en juicio. ▪ Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público. ▪ Restricciones para el acceso. ▪ Causales de suspensión e interrupción de la audiencia. ▪ Dirección y disciplina. ▪ Desarrollo de la audiencia de debate: <ul style="list-style-type: none"> – Apertura de la audiencia de debate. – Desarrollo de los incidentes. – División del debate único. – Alegato de apertura. – Recepción de las pruebas en la audiencia de juicio. – Formalidades en la audiencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> – Las decisiones en la audiencia serán emitidas oralmente. – En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. – Alegatos de clausura y cierre del debate.
Tema 30. Deliberación y sentencia		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	471–487	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Una vez concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a los alegatos finales. ▪ En primer lugar formulará sus conclusiones el Ministerio Público. ▪ Conclusiones de la víctima o el ofendido. ▪ Concluida la intervención del procesado, quien en todo caso tendrá derecho a la última palabra en la audiencia, el Juez declarará cerrado el debate. ▪ Deliberación de los Jueces para la sentencia. ▪ Redacción de la sentencia. ▪ Sentido de la resolución de los Jueces. ▪ Contenido de la sentencia. ▪ Sentencia condenatoria y los presupuestos de la pena. ▪ La sentencia condenatoria fijará las penas o medidas de seguridad que correspondan, incluyendo la reparación del daño.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reparación del daño en casos de delincuencia organizada. ▪ Para dictar una sentencia absolutoria, bastará que el Juez constate, con base en los medios probatorios desahogados y las conclusiones de las partes, que no se acreditó plenamente alguno de los elementos del delito objeto del proceso. ▪ Aclaración de sentencias. ▪ Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria, cuando: no admiten recurso alguno, sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido; no se interpone recurso alguno contra ellas dentro del plazo que la Ley señala para tal efecto; haya desistimiento de dicho recurso, o se declare desierto el recurso interpuesto. También causan ejecutoria las sentencias dictadas en segunda instancia.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>463–482</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez o Tribunal ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. ▪ Emisión del fallo. ▪ Explicación de la sentencia. ▪ Obligación de los Jueces y Tribunales de fundar y motivar sus decisiones. ▪ Resolución escrita. ▪ Contenido de la sentencia. ▪ Resolución firme. ▪ Remisión de la sentencia. ▪ Sentencia absolutoria. <ul style="list-style-type: none"> — Pronunciamiento y levantamiento de las medidas cautelares. ▪ Sentencia condenatoria. <ul style="list-style-type: none"> — Convicción del Juez. — Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. ▪ A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. ▪ Desarrollo de la audiencia de individualización. ▪ Desahogo de pruebas para la individualización.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>398–410</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Deliberación. ▪ Emisión de fallo. ▪ Convicción del Tribunal de juicio. ▪ Requisitos de la sentencia. ▪ La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal de juicio; el voto particular será redactado por su autor. ▪ Sentencia absolutoria y levantamiento de las medidas cautelares. ▪ Sentencia condenatoria. ▪ Congruencia de la sentencia y prohibición de la reclasificación. ▪ Medios de prueba en la individualización de las consecuencias jurídicas del delito. ▪ Audiencia de individualización de las consecuencias jurídicas del delito. ▪ Lectura y explicación de las sentencias. ▪ En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables. ▪ Remisión de la sentencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Tema 31. Recursos		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	492–529	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Condiciones para impugnar. ▪ Objeto de las impugnaciones. ▪ Sujetos legitimados para impugnar. ▪ Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes. ▪ Motivos y fundamentos de la impugnación. ▪ Admisibilidad del recurso. ▪ Inadmisibilidad o improcedencia del recurso. ▪ El Tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes. ▪ Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible. ▪ Suplencia de la queja deficiente: el tribunal competente deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador y resolver si son o no fundados. ▪ Resolución del recurso: puede ser la confirmación, modificación



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>o revocación de la resolución recurrida, o la reposición del procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Casos en que se prohíbe la modificación. ▪ Efectos de la admisión del recurso. ▪ Revocación: procedencia, trámite y resolución. ▪ Apelación: objetivo, resoluciones apelables, resoluciones apelables por el Ministerio Público, apelación por el ofendido, forma y plazo para la interposición de la apelación, sustanciación del recurso en audiencia oral y sentido de la resolución. ▪ Queja: procedencia del recurso, tramitación y resolución del recurso. ▪ Reposición del procedimiento: objeto de recurso, procedencia del recurso, tramitación del recurso, efectos del recurso. ▪ Reconocimiento de inocencia del sentenciado: procedencia del recurso, solicitud de declaración de inocencia, tramitación, indemnización.
<p>Iniciativa Escudero</p>	<p>553–585</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. ▪ Objeto de los recursos: que las partes y los demás sujetos legitimados combatan la validez o la legalidad de los actos procesales, o las omisiones del órgano jurisdiccional, con el objeto de que sean anulados, revocados o modificados. ▪ Plazos: se regirán en cada caso por las disposiciones particulares previstas según el recurso de que se trate. ▪ Legitimación para interponer un recurso. ▪ Recursos: revocación, apelación y queja. ▪ Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en el Código. ▪ Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Admisión y efectos. ▪ Pérdida y desistimiento del recurso. ▪ Alcance del recurso: el Juez o Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes. ▪ Prohibición de modificación en perjuicio. ▪ Inadmisibilidad o improcedencia del recurso. ▪ Revocación: procedencia del recurso de revocación, trámite. ▪ Apelación: resoluciones apelables, materia del recurso, objeto, interposición, trámite, remisión de registros, trámite en segunda instancia, admisión del recurso, emplazamiento a las otras partes, derecho a la adhesión, efectos, efecto devolutivo y suspensivo, inadmisibilidad, audiencia oral. ▪ Nulidad del proceso y reposición: causas de reposición, efectos de la nulidad.
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>	<p>455–494</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legitimidad para recurrir. ▪ Sólo se admiten los recursos: revocación, apelación y revisión. ▪ Condiciones de interposición. ▪ Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio. ▪ La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito. ▪ Pérdida y desistimiento del recurso. ▪ Alcance del recurso. ▪ Prohibición de modificación en perjuicio. ▪ La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Revocación: procedencia, trámite. ▪ Apelación: materia del recurso, trámite, derecho a la adhesión, audiencia. ▪ Apelación contra resoluciones emitidas por el Juez de control: resoluciones apelables, efecto, plazo, sentencia. ▪ Apelación contra sentencia o sobreseimiento dictados en juicio: objeto del recurso, efecto de la interposición del recurso, plazo, apelación por vicios de procedimiento, por vicios de la sentencia, defectos no esenciales, prueba, improcedencia del recurso. ▪ Revisión: procedencia, legitimación, interposición, procedimiento, anulación, restitución, disminución de la pena y rechazo de la solicitud de revisión.
Tema 32. Métodos alternativos de resolución de conflictos		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	276–284	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Son mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias y de terminación anticipada del procedimiento penal que prevé este Código, aplicables preferentemente en la etapa de investigación: la conciliación, la mediación, y el acuerdo reparatorio entre la víctima o el ofendido y el inculpado y su defensa, con la conformidad del Ministerio Público. ▪ La conciliación en delitos de querrela o acto equivalente. ▪ Desarrollo del procedimiento de conciliación. ▪ Mediación o acuerdo reparatorio. ▪ Mediación antes del ejercicio de la acción penal. ▪ Improcedencia de la mediación. ▪ Acuerdo entre Ministerio Público y defensa para la conclusión



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>anticipada de la persecución penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprobación o rechazo del acuerdo por el Juez de control. ▪ Efectos del acuerdo.
Iniciativa Escudero	587	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conciliación y mediación. ▪ En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	Lo contempla bajo otra denominación ya analizada	
Tema 33. Ejecución de sanciones		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	488–491	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se ejecutará pena o medida de seguridad alguna, sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria. ▪ Corresponderá a la autoridad administrativa organizar el sistema de ejecución de sanciones, y los Jueces de ejecución velarán porque ésta se realice en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva. ▪ Organización del sistema penitenciario. ▪ Remisión a la ley de ejecución penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Iniciativa Escudero	586	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Remisión a la Ley de Ejecución Penal.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	No presenta una propuesta en el tema	
Tema 34. Transitorios		
Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores		ÚNICO. Este Código entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el <i>DOF</i> .
Iniciativa Escudero		<p>Artículo Primero. Modalidad de entrada en vigor.</p> <p>Artículo Segundo. Declaratoria.</p> <p>Artículo Tercero. Abrogación.</p> <p>Artículo Cuarto. Sobre procesos penales iniciados con anterioridad.</p> <p>Artículo Quinto. Sobre delitos permanentes y continuados.</p> <p>Artículo Sexto. Prohibición de acumulación de procesos.</p> <p>Artículo Séptimo. Aplicación de disposiciones.</p> <p>Artículo Octavo. Aplicación de procesos legales vigentes para realización de actos procesales.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

		<p>Artículo Noveno. Sobre reforma a Leyes de Competencia y Estructura.</p> <p>Artículo Décimo. Sobre adecuación de normas administrativas.</p> <p>Artículo Undécimo. Sobre delincuencia organizada.</p> <p>Artículo Duodécimo. Sobre implementación.</p>
<p>Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores</p>		<p>Artículo Primero. Declaratoria</p> <p>Artículo Segundo. Vigencia federal</p> <p>Artículo Tercero. Vigencia estatal</p> <p>Artículo Cuarto. Abrogación</p> <p>Artículo Quinto. Derogación tácita de preceptos incompatibles.</p> <p>Artículo Sexto. Delitos permanentes y continuados.</p> <p>Artículo Séptimo. Prohibición de acumulación de procesos.</p> <p>Artículo Octavo. De los planes de implementación y del presupuesto.</p> <p>Artículo Noveno. Legislación complementaria</p>



IV. Proceso público de deliberación

Las Comisiones Dictaminadoras, para dar debido cumplimiento al mandato constitucional de 2008 y 2013, requirieron de la creación de un proceso de deliberación a través del cual se pudiese acoger en el Senado de la República el “estado del arte” de la discusión en el país sobre la materia de procedimientos penales. Para ello fue necesaria la apertura a procesos democráticos, públicos, participativos y de retroalimentación, y de procesos estructurados que tuviesen como objetivo el compartir de conocimiento, experiencia, y las perspectivas de expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil, operadores del sistema de justicia, y de distintas autoridades.

Los procesos se desarrollaron adaptándose conforme fue avanzando la dictaminación de las Iniciativas, y se rigieron bajo los principios de apertura, recepción, publicidad e inclusión. Cada etapa del proceso tuvo como objetivo la construcción de las mejores propuestas de los distintos temas que comprenden el sistema procesal penal para México.

En síntesis, las Comisiones Dictaminadoras generaron:

- a) Apertura del proceso legislativo.
- b) Acceso a la información que fue generada. La información se hizo pública y colocada en el microsítio de la Comisión de Justicia.
- c) La realización de audiencias públicas en las que se invitó a comparecer frente a Senadoras y Senadores, a distintos actores de la arena jurídica mexicana.
- d) La conformación de un Consejo Técnico asesor quien debatió y discutió los vértices nodales del procedimiento penal en México a través de reuniones públicas y abiertas.



- e) Se hizo público el Anteproyecto de Dictamen de fecha 17 de octubre de 2013, incentivando a la población, mediante la celebración de un Acuerdo para hacer llegar su retroalimentación de opiniones técnicas acerca del mismo. Dicha retroalimentación fue hecha pública en el microsítio de la Comisión de Justicia.
- f) La realización de un Simulador, asesorado y ejecutado por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores quienes actualmente trabajan en las Entidades federativas donde opera el sistema acusatorio. El objetivo del Simulador fue poner a prueba y poder perfeccionar la propuesta contenida en el Anteproyecto de Dictamen.

El presente Anteproyecto de Dictamen retoma lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República, fueron los mejores resultados que surgieron en cada etapa del proceso de deliberación descrito. La elaboración de un nuevo Código requiere de un entendimiento sistémico de la materia procedimental penal. Es por ello que las Comisiones Dictaminadoras se propusieron generar espacios a través de los cuales se tuvo acceso a conocimiento proveniente de distintas fuentes.

Audiencias públicas

La Comisión de Justicia, durante la Quinta Reunión Ordinaria del 7 de febrero de 2013, estableció mediante Acuerdo la celebración de cuatro audiencias públicas temáticas atendiendo las Iniciativas presentadas ante el Senado de la República en torno a la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales. En el mismo Acuerdo se estableció la conformación de un Consejo Técnico de la Comisión de Justicia que acompañaría el proceso de audiencias y de dictaminación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

El objetivo de las audiencias fue enriquecer el análisis técnico, profundizar en los dilemas que contenían las Iniciativas presentadas ante el Pleno, así como abrir el espacio para la discusión especializada. De esta forma, se puso en práctica un ejercicio democrático en el cual comparecieron personas expertas y mostraron su postura de manera pública. Entre la fecha de la celebración del Acuerdo y la conclusión de las audiencias públicas, fueron presentadas tres iniciativas más sobre la materia. A diferencia de las Iniciativas anteriores, éstas proponían la creación de un Código con carácter de Único, acumulándose así cinco iniciativas en la materia para ser dictaminadas.

Los temas que fueron abordados durante las audiencias públicas, así como las personas que comparecieron en las mismas fueron:

- Análisis de coincidencias y divergencias estructurales entre las Iniciativas sobre el nuevo Código de Procedimientos Penales a dictaminar en el proceso legislativo. Celebrada el 6 marzo de 2013.

Comparecieron: *Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, Mtro. Jorge Nader Kuri, Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas, Lic. Fabio Valdez Bensasson y el Dr. Samuel González Ruiz.*

- Deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán la fase de Investigación de los delitos. Celebrada el 13 marzo de 2013.

Comparecieron: *Dr. Pablo Hernández-Romo Valencia, Mtra. Diana Cristal González Obregón, Dr. Jesús Zamora Pierce, Dr. Jorge Emilio Iruegas Álvarez y el Lic. Renato Sales Heredia*

- Deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán, por un lado, la aplicación de Mecanismos Alternativos de



Resolución de Conflictos, y por el otro, el Proceso Penal. Celebrada el 20 de marzo y el 3 de abril de 2013.

Comparecieron: *Lic. Javier Cruz Angulo Nobara, Mtra. Ibette Estrada, Mtro. Luis Jorge Gamboa Olea, Dr. Roberto Hernández y el Dr. Elías Huerta Psihas.*

- Deliberación del modelo, reglas y principios generales que se observarán durante la audiencia de juicio oral, así como de los Procedimientos Especiales. Celebrada el 10 de abril de 2013.

Comparecieron: *Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas, Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, Lic. Rubén Islas Ramos, Lic. Marco Antonio López Valdez y la Lic. María Elena Andrade Ramírez*

Una vez concluidas las audiencias públicas, la Comisión de Justicia elaboró una síntesis sobre las posturas de las personas invitadas a comparecer. Dicha síntesis contiene las discusiones planteadas, los puntos controvertidos y las rondas de preguntas a cargo de las Senadoras, los Senadores e integrantes del Consejo Técnico. El documento de síntesis se hizo de acceso público y se encuentra desde entonces disponible en el micrositio de la Comisión de Justicia.

En adición a los temas que fueron materia de las audiencias públicas, a lo largo de las cuatro sesiones los comparecientes se pronunciaron sobre un conjunto de temas que destacaron por su prevalencia en la discusión, y que fueron:

a) **El establecimiento de un Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Si bien la propuesta de dejar atrás el esquema federal y avanzar hacia un modelo nacional de procedimientos penales no logró unanimidad entre las personas que comparecieron en las audiencias, lo cierto es que sí fue una propuesta avalada por la mayoría. Entre los argumentos a favor de la unificación de la legislación procesal penal se encuentran, por un lado, la



enorme disparidad en la implementación del modelo acusatorio en aquellas entidades donde ya se ha puesto en marcha el sistema acusatorio, y por el otro, el rezago de otro conjunto de entidades donde la transición hacia un nuevo modelo de justicia ha sido lenta y desordenada.

- b) **La construcción de un régimen de transición hacia el modelo acusatorio.** Los comparecientes, a partir de un análisis de las Iniciativas presentadas en el Senado de la República en la materia, consensaron que para transformar el sistema de justicia mexicano y orientarlo hacia un modelo acusatorio no resulta necesario construir un régimen de transición en el que se dejen a salvo ciertas figuras características de un modelo inquisitivo. Es decir, en su opinión resulta jurídica e institucionalmente viable desechar todos los procedimientos y figuras que no se encuentren acordes al espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008.
- c) **El uso de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias.** Si bien su utilización plantea ciertas dificultades en el orden federal, el consenso entre los comparecientes fue que su correcto funcionamiento, así como su capacidad para erigirse como uno de los canales más importantes de desahogo de conflictos penales depende de dos factores. El primero, una adecuada capacitación de los operadores del sistema. El segundo, una transformación de orden cultural para que la ciudadanía rompa ese paradigma inquisitivo que coloca a la prisión como un sinónimo de justicia.
- d) **El juicio oral como último recurso.** Dado que el modelo acusatorio plantea un catálogo más amplio de vías para procesar y terminar asuntos — como lo son las salidas negociadas o las formas abreviadas— se ha tendido a utilizar, como indicador de éxito, un bajo porcentaje de asuntos que efectivamente llegan a la fase de audiencia de juicio oral. Ante este tipo de mediciones, el consenso entre los participantes fue concebir al juicio



oral, no como una instancia excepcional, sino como un referente para la decisión respecto de cuál es la mejor vía para resolver los asuntos.

Mesas de trabajo del Consejo Técnico

La conformación del Consejo Técnico fue establecida en el Acuerdo del 7 de febrero 2013 de la Comisión de Justicia. Las atribuciones que fueron encomendadas al Consejo son:

- Coadyuvar a la selección de temas y el diseño de preguntas para el desarrollo de las audiencias.
- Asistir a la Comisión de Justicia durante el proceso de audiencia pública, análisis y dictamen de las Iniciativas sobre un nuevo Código de Procedimientos Penales.

La Senadora y los Senadores integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia seleccionaron e invitaron a formar parte del Consejo Técnico a las siguientes personas:

- | | | |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------|
| • Dra. María de los
Ángeles Fromow
Rangel | • Dr. Rodolfo Félix
Cárdenas | • Dr. Moisés Moreno
Hernández |
| • Mtro. José Nieves
Luna Castro | • Lic. Javier Angulo
Nobara | • Dr. Roberto
Hernández |
| • Mtra. Diana Cristal
González Obregón | • Mtro. Miguel Sarre
Iguiniz | • Dr. Samuel González
Ruiz |
| • Dr. Rafael Estrada
Michel | • Lic. Pablo Ojeda
Cárdenas | • Lic. Jorge Emilio
Iruegas Álvarez |
| • Lic. Alonso Aguilar
Zinser | • Mtro. Carlos Ríos
Espinoza | • Mtra. Susana
Camacho Maciel |
| • Dr. José Antonio
Caballero Juárez | • Dr. Alejandro Ramírez
Verdugo | |
| | • Mtro. Jorge Arturo
Gutiérrez Muñoz | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Con la finalidad llevar a cabo la discusión sobre la precisión de temas que fueron presentados en las audiencias públicas, la Comisión de Justicia convocó el 14 de mayo de 2013 a la Primera Reunión Plenaria del Consejo Técnico.

Durante la Primera Reunión Plenaria del Consejo Técnico, las Senadoras y los Senadores acordaron que serían revisadas y discutidas las tres iniciativas que proponían la creación de un Código Único de Procedimientos Penales. Lo anterior aclarando y haciendo explícito el reconocimiento a los legisladores que presentaron iniciativas en torno a la expedición de un Código Federal de Procedimientos Penales, pues estas iniciativas constituyen el punto de partida en el proceso deliberativo. Debido a que estas iniciativas fueron presentadas, fue posible plantear la discusión en el Senado de la República. En especial, las Comisiones Dictaminadoras reconocen la participación del Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, cuya colaboración en el proceso fue consecuente con su compromiso en la materia.

Una vez acordado lo anterior, las Senadoras y los Senadores promoventes de las tres Iniciativas a dictaminarse, tomaron la decisión de desprenderse de la autoría de sus proyectos para alejarse de la negociación política e incentivar una discusión puramente técnica. Por tanto, desde ese momento las iniciativas fueron identificadas con una letra dependiendo de la fecha en la que fueron presentadas:

Letra	Iniciativa	Presentada
A	Díaz, Gastélum y Flores	18 abril 2013
B	Escudero	29 abril 2013
C	Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	30 abril 2013

La Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia presentó una propuesta de metodología de trabajo, así como una serie de temas generales sobre los cuales



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

se solicitaba al Consejo Técnico su pronunciamiento. Se propuso una evaluación que buscó identificar las fortalezas y debilidades de cada iniciativa, a través de una batería de preguntas sobre el apego a la constitucionalidad, el apego a la convencionalidad, viabilidad de implementación y la consistencia con modelo acusatorio-adversarial.

Las Senadoras, Senadores y Consejeros Técnicos acordaron la metodología de trabajo y los temas que serían materia de la discusión. Se conformaron cinco Mesas de trabajo coordinadas por un Consejero, se acordó que las mesas llevarían a cabo Reuniones Previas de trabajo para discutir y llegar a conclusiones que serían presentadas como recomendaciones ante Senadoras y Senadores en las Reuniones Plenarias. Los consejeros eligieron las Mesas en las que participarían, y las fechas en las que se llevarían a cabo las Reuniones Previas. Todas las reuniones se llevaron a cabo en el Senado de la República y fueron públicas.

Reuniones plenarias 2013	
28 mayo	Integrantes mesa 1
<i>Coordinador</i>	<i>Dr. José Nieves Luna Castro</i>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturaleza y función ▪ Principios y reglas de interpretación ▪ Competencia y jurisdicción 	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Dr. Moisés Moreno Hernández Mtra. Diana Cristal González Obregón Dr. Samuel González Ruiz
11 de junio	Integrantes mesa 2
<i>Coordinador</i>	<i>Lic. Alonso Aguilar Zinser</i>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actos procesales ▪ Sujetos procesales ▪ Relación MP/ Policías 	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez (sustituye temporalmente al Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz) Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Dr. Roberto Hernández



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

	Mtra. Diana Cristal González Obregón Lic. Alonso Aguilar Zinser Dr. Samuel González Ruiz Lic. Pablo Ojeda Cárdenas Dr. José Antonio Caballero Juárez
25 junio	Integrantes mesa 3
Coordinadora	<i>Mtra. Diana Cristal González Obregón</i>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Formas anticipadas y criterio de oportunidad ▪ Procedimientos especiales 	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez (sustituye temporalmente al Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz) Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Dr. Moisés Moreno Hernández Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Dr. Roberto Hernández Mtra. Diana Cristal González Obregón Dr. Samuel González Ruiz
9 julio	Integrantes mesa 4
Coordinador	<i>Dr. José Nieves Luna Castro</i>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Providencias precautorias y medidas cautelares ▪ Las fases del procedimiento ▪ La prueba 	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez (sustituye temporalmente al Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz) Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Dr. Moisés Moreno Hernández Mtro. Miguel Sarre Iguiniz Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Lic. Alonso Aguilar Zinser Dr. Samuel González Ruiz Lic. Javier Cruz Angulo Nobara Lic. Pablo Ojeda Cárdenas Dr. José Antonio Caballero Juárez Mtra. Diana Cristal González Obregón
23 julio	Integrantes mesa 5
Coordinador	<i>Dr. Rafael Estrada Michel</i>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recursos ▪ MARC ▪ Régimen transitorio y dimensiones de 	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. Rafael Estrada Michel



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

<p>implementación</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Ejecución de sentencias (legislación específica)	<p>Dr. José Nieves Luna Castro Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Dr. Samuel González Ruiz Lic. Javier Cruz Angulo Nobara</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con la finalidad de llegar a recomendaciones que reflejaran las distintas posiciones del Consejo Técnico, algunas mesas de trabajo tuvieron más de dos Reuniones Previas.

En cada Reunión Plenaria fueron presentadas ante Senadoras, Senadores e integrantes del Consejo Técnico, las recomendaciones a las que llegó cada Mesa de trabajo. Las Reuniones Plenarias fueron facilitadas por el Presidente de la Comisión de Justicia, el Senador Roberto Gil Zuarth, y a las mismas asistieron las y los Senadores Arely Gómez González, Manuel Camacho Solís, María Cristina Díaz Salazar, Pablo Escudero Morales, María del Pilar Ortega Martínez y María Verónica Martínez Espinoza.

Una vez presentadas las recomendaciones, el Presidente de la Comisión de Justicia, solicitó a cada consejero que externara su voto sobre cada una de las recomendaciones. La votación se realizó con la metodología de construcción de consensos del programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, mediante la utilización de tarjetas de tres colores. El color verde representaba la aprobación de la propuesta en sus términos, el color amarillo representaba serias dudas sobre la recomendación planteada y el color rojo representaba que la propuesta implicaba un retroceso en la materia.

Las recomendaciones aprobadas eran registradas por la Secretaría Técnica. Las recomendaciones que eran votadas con color amarillo o rojo, eran reservadas para continuar discutiéndolas. Una vez discutidas se volvía a realizar su votación. En caso de que se continuase sin consenso se regresaba el tema a la Mesa para



que la Mesa de trabajo correspondiente lo siguiese trabajando. Después de cada Reunión Plenaria, la Secretaría Técnica presentaba un documento con las recomendaciones aprobadas, mismas que serían retomadas para el momento de la dictaminación de las tres iniciativas. Las recomendaciones de dichas Reuniones Plenarias se hicieron públicas a través del microsítio de la Comisión de Justicia.

Las recomendaciones que ofreció el Consejo Técnico fueron utilizadas como un insumo clave en el proceso de dictaminación. Las Comisiones Unidas reconocen la discusión, el compromiso y la aportación en conocimiento que hicieron cada una de las personas que ha formado parte del Consejo Técnico.

Anteproyecto de Dictamen 17 de octubre 2013

En la Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia de fecha 17 de octubre de 2013, fue presentado el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales. La finalidad de hacer público el Anteproyecto de Dictamen fue dar a conocer el proyecto a la sociedad mexicana y poder recibir retroalimentación del mismo.

Para lograr tal efecto, la Comisión de Justicia celebró el “Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil”. Dicho Acuerdo tuvo como objetivo incentivar el envío de comentarios y opiniones técnicas.

Fueron recibidas en la Comisión de Justicia un total de dieciséis opiniones técnicas, mismas que fueron colocadas en el microsítio de la Comisión de Justicia. Se recibieron opiniones de:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

- Ministro Luis María Aguilar.
- Sen. Pilar Ortega
- Sen. Manuel Camacho
- Sen. Benjamín Robles
- Barra Mexicana de Abogados
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC)
- Policía Federal
- Grupo Parlamentario del PRD
- Poder Judicial de Oaxaca. Mgdos. Martínez, Carmona y Lázaro.
- C. Sergio Rodríguez Prieto
- C. José Miguel Cortés Lara
- C. Luis Fernando García Muñoz
- C. Moisés Moreno
- C. Roberto Hernández

Las opiniones fueron analizadas por las Comisiones Dictaminadoras como insumos para perfeccionar la siguiente versión del Anteproyecto de Dictamen. Las Comisiones Dictaminadoras agradecen a las personas, instituciones y organizaciones que hicieron llegar sus comentarios y opiniones técnicas.

Simulador en materia procedimental penal

En la misma reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia, se celebró el “Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se aprueba la realización de un Simulador en materia Procedimental Penal y se establece la metodología para su ejecución”.

El Simulador fue creado a fin de perfeccionar el trabajo legislativo creado en el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Simulador fue un ejercicio de revisión anticipada de la representación de situaciones procesales establecidas en el Anteproyecto de Dictamen y fue realizado en colaboración con instituciones operadoras del sistema penal, académicos, expertos, consejeros técnicos y legisladores. Se buscó aprovechar la experiencia de las entidades federativas que ya han puesto en marcha el sistema de justicia acusatorio. Para ello el Senado de la República respetuosamente invitó a participar a Jueces, Defensores y Ministerios Públicos, provenientes de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Estado de México y Zacatecas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Para el diseño, metodología de ejecución y evaluación, la Comisión de Justicia recibió asistencia técnica del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), así como del Programa de Apoyo de Seguridad y Justicia de USAID.

Del 28 de octubre al 1^o de noviembre de 2013, se llevó a cabo el Simulador. Para decidir qué situaciones procesales serían representadas, se crearon Mesas de discusión en las que estuvieron participando las y los operadores del sistema de justicia.

Se eligieron diecisiete situaciones a ser representadas y fueron las siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 1: Medidas de protección providencias precautorias y medidas cautelares (artículos 137 138 y 154). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 7: Incumplimiento de medidas cautelares (artículos 173 párrafo segundo). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 13: Desarrollo del Interrogatorio de Testigos (artículo 369).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 2: Procedencia de medidas cautelares (artículo 153 fracción I). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 8: Procedimiento simplificado (artículos 193 fracción III, 195 párrafo cuarto y 198) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 14: Resolución de revocación en juicio oral (artículo 351 párrafo segundo).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 3: Oportunidad para resolver solicitud de vinculación a proceso (artículo 310 párrafos tercero y quinto). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 9: Procedimiento simplificado (artículos 193 fracción IV, 195 párrafo cuarto, y 198). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 15: Excepción para la Incorporación de declaraciones por lectura en Juicio Oral (artículo 382 fracción II).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 4: Oralidad de actuaciones procesales (artículo 44 párrafo segundo). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 10: Procedimiento abreviado (artículo 202 párrafo segundo). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 16: Acción penal por particulares (artículo 424 párrafo tercero).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 5: Embargo de bienes e inmovilización de cuentas (artículo 154 fracciones III y XIV). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 11: Procedimiento abreviado (artículo 203). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 17: Exclusión de prueba (caso práctico).
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 6: Incumplimiento de citatorio y medidas cautelares (artículos 140 y 173 primero y último párrafos). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cápsula 12: Descubrimiento probatorio (artículo 334 párrafo segundo). 	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Una vez concluida la grabación, los videos fueron presentados en el Senado de la República en la Séptima Reunión Plenaria del Consejo Técnico con Senadoras y Senadores, así como en la Décima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia.

Escuchar la experiencia e interpretación de los distintos operadores del sistema de justicia acusatorio supuso un ejercicio que enriqueció el trabajo de dictaminación de las Comisiones. El simulador ayudó a mostrar tanto las fortalezas como las áreas de oportunidad del Anteproyecto, presentado el 17 de octubre de 2013.

Las Comisiones Dictaminadoras reconocen y agradecen la participación de los operadores del sistema de justicia que colaboraron en la ejecución del Simulador.

- Mtra. Alejandra Ramos. Jueza de control, Chihuahua.
- Mtra. María de los Ángeles Morales Díaz. Jueza de Control, Oaxaca.
- Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez. Ex Juez de Control, Chihuahua.
- Mtro. Fabio Valdés Bensasson. Ex Juez de juicio, Chihuahua.
- Lic. Alejandro Santos Díaz. Defensor público, Baja California.
- Lic. Juventino Pérez Gómez. Ex Defensor público, Oaxaca.
- Mtra. Cynthia Matadamas Cruz. Subprocuradora, Oaxaca.
- Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe. Ex fiscal en el Estado de México.
- Lic. Verónica Basurto Pérez. Ministerio Público, Zacatecas.
- Lic. Fabiola Ortega Gómez. Ministerio Público, Zacatecas.
- Lic. Raquel Esther González Rodríguez. Ministerio Público, Coahuila.

El proceso de deliberación dentro del cual se llevó a cabo el estudio y análisis sobre los temas planteados, fue un ejercicio innovador, abierto, público y democrático en el ámbito legislativo de nuestro país. Fue a través de la construcción de consensos, discusión y argumentación que se llegó a los mejores resultados de cada etapa del proceso de deliberación. De esta forma, el Senado de la República respondió, mediante un ejercicio participativo y consciente, al mandato constitucional dictado en la reforma en materia de justicia penal de 2008 y 2013.



V. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motivan el sentido del dictamen

En este apartado, las Comisiones Dictaminadoras plasman el análisis sobre la viabilidad jurídica de las propuestas, su apego al marco constitucional y convencional, y su consistencia con el modelo de sistema de justicia acusatorio que buscó el constituyente mediante la reforma constitucional de 2008. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen. A continuación, las Comisiones Dictaminadoras exponen un extracto de las consideraciones principales, por tema, de dicho escrutinio:

Sobre el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Sobre su naturaleza y función

Si bien la racionalidad de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales ha sido lograr transitar hacia un modelo acusatorio adversarial, dicho modelo ha encontrado diversas interpretaciones, tanto en las Entidades de la República como en otros países de América Latina. De ahí que haya resultado fundamental



estructurar el procedimiento a partir de lo que buscó el Constituyente mediante la Reforma Penal de 2008 y no con base en figuras doctrinales ambiguas.

Entre las consecuencias más importantes de este método de construcción legislativo estuvo la de distinguir entre proceso y procedimiento penal dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de separar las etapas procesales entre aquellas que se rigen por los principios constitucionales establecidos en el artículo 20 constitucional y aquellas que pertenecen a la fase de investigación inicial.

Sobre sus principios y reglas de interpretación

Dado que el nuevo Código cumplirá una función no sólo normativa sino también pedagógica, se acordó incluir una definición de los principios constitucionales que regirán el procedimiento penal. Por ejemplo, el principio de inmediación mereció especial pronunciamiento en tanto constituye uno de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia. En ese sentido, se acordó la pertinencia de matizar la prohibición al Juez de delegar la práctica de diligencias, debido a la utilidad de figuras como el exhorto, la competencia auxiliar, entre otras. No obstante, la figura de Secretario fue eliminada del Código.

En cuanto a la publicidad del proceso, se estableció que las audiencias serán públicas a fin de que tanto las partes como el público en general puedan presenciarlas.

Asimismo, el derecho a una defensa adecuada fue exhaustivamente regulado. El nuevo Código establece condiciones mínimas que deberán ser aseguradas por los Jueces de la causa para garantizar al imputado asesoría jurídica de calidad.

Sobre la competencia y jurisdicción



El proyecto nacional planteado mediante el presente dictamen obliga al legislador a realizar una armonización de criterios competenciales y jurisdiccionales que regirán los procedimientos en el orden federal y local. Por tanto, se establecen las reglas generales de competencia, la facultad de atracción de la jurisdicción federal para aquellos delitos en los que la Constitución así lo mandata, la competencia por razón de seguridad, la competencia auxiliar y la autorización judicial para realizar diligencias urgentes, así como las clases, reglas y procedencia de la incompetencia.

Sobre la necesidad de incluir un Glosario de términos

Dada la función pedagógica de este nuevo Código, se incluyó un Glosario de términos con el objetivo de aclarar los términos utilizados en el Código a todos los operadores y usuarios del sistema. Sin embargo, no se incluyeron palabras, frases o principios, que puedan estar dotados de criterios académicos o sociológicos.

Sobre los actos procesales y requisitos de forma

En cuanto a los actos procesales, los aspectos novedosos que contiene el Proyecto son los siguientes:

Se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Se eliminaron las formalidades excesivas previstas para resguardos.

Debe haber una regulación mínima y flexible sobre los medios informáticos que pueden utilizarse. Lo anterior, dada la evolución continúa de la tecnología que puede ser utilizada.



Las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales, deben ser declaradas nulas por la autoridad judicial de manera oficiosa y en cualquier etapa del procedimiento, a diferencia de aquellas que adolecen de vicios de legalidad.

Las resoluciones judiciales sólo deben ser autos y sentencias, por lo que se eliminan los decretos.

Sobre los sujetos procesales

Una de las tareas principales del Proyecto fue distinguir adecuadamente entre los sujetos y las partes procesales. Lo anterior, para diferenciar claramente entre las facultades, obligaciones y derechos que a cada uno asisten.

Por tanto, los sujetos procesales previstos en el Código son los siguientes: el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado, la víctima y ofendido, el Defensor, el Asesor jurídico, la Policía y la autoridad ejecutora de medidas cautelares.

Tendrán la calidad de partes: el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Sobre la jerarquía Ministerio Público/Policía y los actos de investigación

Entre los temas centrales del Código estuvo el de estructurar la relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituye una oportunidad histórica para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.

Ahora bien, no es menester de este ordenamiento detallar los pormenores de su coordinación. Ello no sería deseable pues, al ser el Código una regulación explícita de lo que deberá entenderse por debido proceso, las consecuencias de



no atender alguna de sus disposiciones resultan, ni más ni menos, que en la nulidad de los actos procesales.

Lo que sí resulta una obligación del legislador es identificar y regular aquellas actuaciones de coordinación formal entre estas instituciones que puedan derivar en violaciones a derechos humanos, con un especial énfasis en aquellos procedimientos que constituyen actos de molestia.

Es por lo anterior que el Proyecto ha incorporado minuciosas disposiciones respecto de las formalidades que deberán observarse durante la detención de un imputado, en la realización de inspecciones o cateos, o en los procedimientos a seguir cuando la autoridad solicita o impone providencias precautorias o medidas de protección.

Sobre los lineamientos de la investigación policial

En el mismo orden de ideas, se acordó la reglamentación de los actos de investigación que se relacionen con la posible violación a derechos humanos, o bien, que afecten el debido proceso en el nuevo Código. Para tal efecto, se reglamentaron los actos de molestia siguientes:

- Cateos.
- Intervención de comunicaciones privadas o tecnologías de la información.
- Órdenes de aprehensión/Detenciones.
- Toma de muestras sin el consentimiento del imputado.
- Registro de la investigación.
- Descubrimiento de la investigación.



- Inspecciones corporales.
- Entrevistas a testigos e imputado.
- Identificación de sospechoso.

Sobre el interrogatorio a testigos y peritos durante el juicio

El Proyecto propone que no se debe establecer la calificación de oficio sobre las preguntas del interrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal.

El desahogo de peritajes podrá desarrollarse por videoconferencia. Asimismo, se decidió no considerar la regulación del peritaje institucionalizado, para que en el futuro sea la jurisprudencia la que se pronuncie al respecto.

Sobre los criterios de oportunidad

La aplicación de este principio implica un verdadero cambio de paradigma. Significa dejar atrás la institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia. Los criterios de oportunidad consisten en acotados márgenes de discrecionalidad —ya no de arbitrariedad— a través del cuales el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado mexicano. Estos criterios, tal como fueron planteados en el Proyecto, no representan en ningún caso mecanismos de despresurización del sistema de justicia penal, sino la expresión de una política criminal enfocada en aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos que más afectan la percepción de inseguridad e impunidad e la ciudadanía.

Sobre los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso



Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de resolución de controversias como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial; sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó una definición general y sus supuestos de procedencia. El Ministerio Público y el Juez podrán validar los acuerdos reparatorios.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso, el Proyecto plantea que procederá a petición del Ministerio Público y del imputado, pero en todo caso se escuchará a las dos partes. Se acordó que lo anterior procede hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo, por lo tanto, se rige por el artículo 17 constitucional.

Sobre el procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.

Este procedimiento procederá a solicitud del Ministerio Público y el momento oportuno para promoverlo será a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, es de un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio. Se trata de acuerdos probatorios a título universal. Se otorgó la posibilidad a



la víctima para que haga valer una oposición fundada a este procedimiento en lo referente al monto de la reparación del daño.

Sobre la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su Ley Orgánica.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control ejerciendo acción penal por particulares, en caso de que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso, deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Sobre el procedimiento para inimputables

El procedimiento para inimputables consiste en ajustes razonables al procedimiento ordinario. Sobre el momento oportuno para determinar la inimputabilidad, se acordó que podrá realizarse en cualquier momento, siempre que sea necesario determinar ajustes razonables ante el Ministerio Público o ante



el Juez. Se incluyó una prohibición expresa para la privación de la libertad por motivos de discapacidad, y en caso de que se llegara a imponer una medida de seguridad, resultado de una sentencia basada en el debido proceso que implique privación de la libertad, ésta no podrá exceder a la pena máxima del delito que se impondría al imputable.

Sobre el procedimiento para miembros de las comunidades indígenas

Se les aplicará el procedimiento ordinario con los ajustes razonables. Se incluyeron mecanismos para el reconocimiento de decisiones de autoridades de las comunidades indígenas, así como de sus efectos. Se excluyen de lo anterior los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Sobre las providencias precautorias y medidas cautelares

El Proyecto establece que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección idóneas.

Si las medidas impuestas implican una restricción a la libertad del imputado, deberá celebrarse una audiencia ante el Juez de control para que la ratifique, modifique o cancele, mediante la emisión de las providencias precautorias respectivas.

Asimismo, el proyecto establece que toda imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias, así como su duración, deberán estar debidamente fundadas y motivadas y tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Sobre las fases del procedimiento



El procedimiento contemplado en el presente Proyecto comprende las siguientes etapas:

La de investigación, que encierra:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación;
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- c) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- d) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Se estableció que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. Asimismo, el ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

En ese sentido, el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Sobre la prueba



El proyecto otorga discrecionalidad al órgano jurisdiccional y asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica. En todos los casos, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Sobre los recursos

El proyecto establece sólo los recursos de revocación y apelación. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin sustanciación, o aquellas que no admitan otro medio de impugnación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

En cuanto a la apelación, el Proyecto distingue y lista las resoluciones apelables emitidas por el Juez de control y por el Tribunal de enjuiciamiento.

Una vez analizadas las propuestas, las Comisiones Unidas procedieron a realizar sus consideraciones, aprobando el siguiente:



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ÚNICO. Se expide el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PROYECTO SENADO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1^o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2^o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 3^o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

- I. **Asesor jurídico:** los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;
- II. **Código:** el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. **Consejo:** el Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;
- IV. **Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Defensor:** el defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;



- VI. Entidades federativas:** las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- VII. Juez de control:** el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;
- VIII. Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;
- IX. Ministerio Público:** el Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;
- X. Órgano jurisdiccional:** el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;
- XI. Policía:** los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;
- XII. Procurador:** el titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;
- XIII. Procuraduría:** la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;
- XIV. Tratados:** los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;



XV. Tribunal de enjuiciamiento: el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y

XVI. Tribunal de alzada: el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4^o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5^o. Principio de publicidad



Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6^o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7^o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8^o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.



Artículo 9^o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes



Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II



DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.



La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III



COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;
- II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán



obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

- V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;
- VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;
- VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y
- VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho



a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;
- IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;
- VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o



IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.



Artículo 23. Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

INCOMPETENCIA

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.



La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 26. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;
- II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o
- III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.



Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para



que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.



Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. Se investiguen delitos conexos;
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
- IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.



Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 31. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán



manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 34. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 35. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y
- II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.



La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;



- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o
- IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.



Artículo 38. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 39. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 41. Trámite de recusación



Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.



La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma



Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.



En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 48. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda



determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la Ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de



presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la Ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 52. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.



Artículo 53. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;



- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.



Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplase el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.



En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.



Artículo 59. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias



Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:



- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente,
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 65. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.



El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;



- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros,



concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.



Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto



procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad



y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró



aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación



Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.



CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos.

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se



encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 83. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o,



en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 85. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean



públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalen domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 87. Forma especial de notificación



La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la Ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya



sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya



proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;
- IV. El procedimiento del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena, y
- VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 92. Citación al imputado



Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.



No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 96. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de



realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.



En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;



- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y
- III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y



- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIII

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE APREMIO



Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
 - c) Auxilio de la fuerza pública, o
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
 - c) Auxilio de la fuerza pública, o
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.



El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya meditado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;



V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal



o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de Ley y la buena fe.

CAPÍTULO II

VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.



Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;



- VIII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.
- XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII.** A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;



- XVII.** A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;



- XXV.** A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII.** A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII.** A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
- XXIX.** Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico



En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.



CAPÍTULO III

IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;



- V.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII.** A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII.** A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 214 de este Código;
- IX.** A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X.** A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor



público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

- XII.** A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII.** A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV.** A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV.** A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI.** A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII.** A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII.** A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX.** Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.



Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.



La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;



- VI.** Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII.** Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII.** Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
- IX.** Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X.** Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI.** Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII.** Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;



- XV.** Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI.** Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII.** Las demás que señalen las leyes.

Artículo 118. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 120. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a



otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123. Número de Defensores



El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 124. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 125. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 126. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea



entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos



elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba



La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;



- VI.** Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII.** Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII.** Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX.** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X.** Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI.** Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII.** Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;



- XIV.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV.** Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII.** Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX.** Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;



XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II.** Recibir denuncias anónimas inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos



los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:



- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV.** Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional



Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;



- V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;
- VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en



que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO VIII

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime



que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- V. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VI. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- IX. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.



En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.



La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del



imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CAPÍTULO III

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I

Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y



III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión



En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.



Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.



Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.



SECCIÓN II

Flagrancia y caso urgente

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia



Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer



grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;



- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.



El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.



CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.



En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;



- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal



especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.



Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- III. La vigencia de la medida.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares



De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.



Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá



ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas delitos cometidos con medios violentos



como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La Ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del



hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para



abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

- II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
- V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.



Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u



ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 173. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca;
- IV. Prenda;
- V. Fideicomiso, o
- VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.



El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al



Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 175. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la decreta;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso



La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;



- VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
- XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva



En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de



procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general



En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185 Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.



CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186 Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 187 Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas .

Artículo 188 Procedencia



Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.



El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan



detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.



Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;



- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite



La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la



revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por



el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;



II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b. Expresamente renuncie al juicio oral;
- c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y



hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.



Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia



Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 196, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.



Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 210. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el Juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

TÍTULO II



PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la



autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO III

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el



ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá



resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la Ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su



entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.



CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte



evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.



En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se



encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CAPÍTULO III

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.



Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de Ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito



Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.



Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y



III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que



dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.



Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa



demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos



En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.



Artículo 244. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la Ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o
- II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 246. Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento,



restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la



persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 250. Decomiso



La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;



IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I.** La exhumación de cadáveres;
- II.** Las órdenes de cateo;
- III.** La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV.** La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;



- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción



Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya



contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,

- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
- VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
- VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.-

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.



La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial



Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

TÍTULO IV

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.



Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.



Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



TÍTULO V

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

CAPÍTULO II

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.



Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.



Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.



El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personan inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;



III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios



Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.



Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá



realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con



excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que



sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
- V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.



Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aun antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.



Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.



Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A



dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.



Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.



En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.



Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos



investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.



Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

CAPÍTULO III

PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la



audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.



En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

TÍTULO VI

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.



En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.



En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.



Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.



Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la Ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.



Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio



judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio



Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.



El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen



decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.



En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria



Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas



siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley;
- VII. Una Ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.



Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;



- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la Ley señale.

Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren



impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VII

ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.



La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y



XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al



ministerio público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al ministerio público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en los artículos 333, 334 y 335 primer párrafo fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:



- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para quede así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericia y notificara a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 337 tercer y cuarto párrafos.



IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

- I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia.
- II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios, o



Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.



La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa



promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.



Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.



Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La Individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y



IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO VIII

ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.



Artículo 350. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;



- V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación



Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:



- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.



Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

SECCIÓN I

Prueba testimonial



Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos,



farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 363. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.



Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

- I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;
- II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y



IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.



De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN II

Prueba pericial

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.



Artículo 370. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN III

Disposiciones generales del interrogatorio y conainterrogatorio

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que



las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.



Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

Artículo 374. Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 375. Testigo hostil



El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

SECCIÓN IV

Declaración del acusado

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.



El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

SECCIÓN V



Prueba documental y material

Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 382. Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 383. Incorporación de prueba



Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.



Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

SECCIÓN VI

Otras pruebas



Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para



preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CAPÍTULO V

Desarrollo de la audiencia de juicio

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio



Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio



Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 397. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal



de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VI

Deliberación, fallo y sentencia

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.



Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.



El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:



- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en



forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

- I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
- II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
- III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.



De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.



Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.



El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad



El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las Leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.



Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la Ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.



Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

TÍTULO IX

PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial



Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al



Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la Ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva,



respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.



CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.



Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.



En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CAPÍTULO III

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.



La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los



daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

- I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y
- II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.



El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.



TÍTULO XI

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Artículo 434. Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.



La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Artículo 435. Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 436. Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

- I. **Conexidad.** Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;
- II. **Especificidad.** Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;
- III. **Identidad de Normas.** Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del



Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 437. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 438. Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.



Artículo 439. Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

- I. Notificación de documentos procesales;
- II. Obtención de pruebas;
- III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;
- IV. Localización e identificación de personas y objetos;
- V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;
- VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;
- VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;
- VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;
- IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;
- X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y
- XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.



Artículo 440. Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

- I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;
- II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;
- III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;
- V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;
- VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;
- VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.



Artículo 441. Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 442. Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

- I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia ;
- III. Una breve relatoría de los hechos;
- IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;
- V. Los métodos de ejecución a seguirse;
- VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y
- VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.



Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.



CAPÍTULO II

FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 445. Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas



En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o tratado que aplique en su caso.

Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

- I. La ubicación exacta de los bienes;
- II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;
- III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y
- IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.



Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 451. Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

Artículo 452. Decomiso de bienes



En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

Artículo 453. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.

La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente



podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

Artículo 454. Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 455. Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los



requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Código.

TÍTULO XII

RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda:

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 458. Agravio



Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.



Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.



Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 464. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II

RECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN I

Revocación

Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.



El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II



Apelación

APARTADO I

Reglas generales de la apelación

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I.** Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II.** Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III.** La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV.** La negativa de orden de cateo;
- V.** Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI.** Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII.** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII.** Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX.** La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI.** Las que excluyan algún medio de prueba.



Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o



IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

APARTADO II

Trámite de apelación

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.



Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión



Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de



alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;



- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9^o de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.



Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TÍTULO XIII

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA



Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Indulto;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o,
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 487. Anulación de la sentencia



La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
- II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme



a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 489. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al Juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.



Artículo 490. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la



Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.



ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas



necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios
Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional
de Procedimientos Penales**

efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República,

Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2013